



**Convención Internacional para
la Protección de todas las Personas
contra las Desapariciones Forzadas**

Distr. general
14 de octubre de 2015
Español
Original: francés
Español, francés e inglés
únicamente

Comité contra la Desaparición Forzada

**Examen de los informes presentados por los
Estados partes de conformidad con el artículo 29,
párrafo 1, de la Convención**

Informes que los Estados partes debían presentar en 2012

Senegal*

[Fecha de recepción: 28 de abril de 2015]

* El presente documento se publica sin haber sido objeto de revisión editorial oficial.

GE.15-17689 (EXT)



* 1 5 1 7 6 8 9 *

Se ruega reciclar 



Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	3
II. Marco jurídico.....	5
III. Observaciones específicas sobre cada artículo de la Convención.....	7
Artículo 1	7
Artículo 2	11
Artículo 3	13
Artículo 4	14
Artículo 5	14
Artículo 6	17
Artículo 7	18
Artículo 8	23
Artículo 9	25
Artículo 10	26
Artículo 11	26
Artículo 12	28
Artículo 13	31
Artículo 14	35
Artículo 15	36
Artículo 16	36
Artículo 17	38
Artículo 18	48
Artículo 19	49
Artículo 20	51
Artículo 21	51
Artículo 22	52
Artículo 23	53
Artículo 24	54
Artículo 25	56

I. Introducción

1. El recurso de *habeas corpus*, que garantiza la protección de la integridad y la seguridad de la persona, está ampliamente establecido en el Senegal, tanto en la Constitución como en el Código de Procedimiento Penal.
2. En concreto, en el artículo 7 de la Constitución se garantiza el derecho de todas las personas a la vida, la libertad, la seguridad, el libre desarrollo de su personalidad y la integridad física.
3. Además, en el artículo 9 de la Constitución se reconoce la presunción de inocencia, el principio de legalidad en la determinación de las infracciones y el derecho a la defensa.
4. Esas garantías constitucionales están protegidas por el poder judicial (arts. 88 y 91 de la Constitución). Por lo tanto, la privación de libertad ordenada por un oficial de la policía judicial, en el contexto de la detención preventiva o cuando se trate de una detención ordenada por un juez competente, está estrictamente regulada.
5. El *habeas corpus* es una institución jurídica que garantiza la rápida presentación de una persona detenida ante el juez para que este se pronuncie sobre la validez de su detención.
6. La norma del *habeas corpus* se basa en que toda persona, incluso si está detenida, está amparada por la ley. De acuerdo con esta norma, se debe poner en libertad a una persona privada de libertad cuando haya sido detenida sin una justificación razonable a juicio de la autoridad judicial, que debe contar con una relativa independencia de los poderes legislativo y ejecutivo.
7. En virtud de este principio, toda persona detenida tiene derecho a conocer los motivos de su detención y las acusaciones que se tienen contra ella. A continuación, se la debe presentar rápidamente ante un juez.
8. De este modo, dicha norma está sólidamente establecida en la legislación penal del Senegal y existe el recurso de *habeas corpus*.
9. En el artículo 91 de la Constitución se establece que el poder judicial protege los derechos y las libertades, y en el artículo 88 se consagra el principio de la independencia del poder judicial.
10. El poder judicial está compuesto por el Consejo Constitucional, la Corte Suprema, el Tribunal de Cuentas, los juzgados y los tribunales. Esas dos disposiciones garantizan el derecho de toda persona a que su causa sea oída.
11. En el contexto de la aplicación de esas disposiciones, cabe citar el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal.
12. El Código Penal garantiza la legalidad en la determinación de las infracciones y las penas, y las disposiciones específicas del Código de Procedimiento Penal precisan los mecanismos y los medios que los ciudadanos del Senegal tienen a su disposición para recurrir al poder judicial como servicio público en caso de vulneración de sus derechos. Si la decisión adoptada no satisficiera a la víctima, esta puede recurrir ante un tribunal superior. Si fuera necesario, el demandante puede presentar un recurso de casación.
13. La seguridad de la persona en el contexto de un procedimiento judicial es un derecho constitucional, y en la propia Constitución (art. 9) se establece que cualquier infracción contra las libertades o toda limitación voluntaria del ejercicio de una libertad es un delito grave que será castigado severamente por la ley.

14. En cumplimiento de esas disposiciones constitucionales, uno de los importantes principios que caracterizan el procedimiento penal en el Senegal es que solo puede dictaminar que se ha producido un atentado o una limitación al ejercicio de una libertad una autoridad facultada por ley, esto es, un miembro de la judicatura o un oficial de la policía judicial.

15. Además, en el Código de Procedimiento Penal se establecieron, desde el principio, medidas muy estrictas en cuanto a la detención preventiva ordenada por un oficial de la policía judicial y la detención que es competencia de un juez, y están previstas las sanciones disciplinarias y penales en caso de incumplimiento de esas medidas.

16. El oficial de la policía judicial debe notificar a la persona detenida los motivos de su detención preventiva (arts. 55, 55 *bis*, 55 *ter*, 56, 57, 58 y 59 del Código de Procedimiento Penal).

17. La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (en adelante "la Convención"), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2006 y abierta a la firma en París el 6 de febrero de 2007, consagra el derecho de toda persona a no ser sometida a una desaparición forzada. La Convención exige a los Estados partes que adopten medidas de prevención y sanción que garanticen su cumplimiento.

18. El Senegal firmó la Convención el 6 de febrero de 2007 y la ratificó el 24 de septiembre de 2008, mediante la Ley núm. 2008-61.

19. La Convención, que entró en vigor para el Senegal el 11 de diciembre de 2010, implica dos obligaciones principales.

20. En primer lugar, las disposiciones de la Convención deben ser incorporadas al derecho interno. Se ha analizado el derecho senegalés en vigor con ese fin y se ha concluido que ya cumple la mayoría de los requisitos exigidos por la Convención. Sin embargo, la plena conformidad requiere algunas modificaciones del Código Penal, relacionadas concretamente con:

- La tipificación de la desaparición forzada como un delito autónomo que no requiera ninguna otra causa justificante;
- El establecimiento de las penas; y
- La determinación de las circunstancias agravantes y atenuantes relacionadas con ese delito.

21. Se está preparando un proyecto de ley. El nuevo Código Penal, que se someterá a votación en breve, contiene una sección (sección III) titulada "Desapariciones forzadas". En el artículo 153 de ese nuevo texto se establece lo siguiente a ese respecto:

"Se entenderá por desaparición forzada el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Toda persona que organice, ordene o participe en una desaparición forzada será castigada con una pena de 10 a 20 años de prisión o reclusión.

Se castigará con las mismas penas al superior que:

- Haya tenido conocimiento de que los subordinados bajo su autoridad y control efectivos han cometido o se habían propuesto cometer un delito de desaparición forzada;
- Haya hecho caso omiso de información que lo indicara claramente;
- Haya ejercido su responsabilidad y control efectivos sobre las actividades con las que el delito de desaparición forzada guardaba relación; y
- No haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir que se cometiese una desaparición forzada, o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar una desaparición forzada."

22. En segundo lugar, de conformidad con el artículo 29, párrafo 1, de la Convención, el Senegal tiene la obligación de informar al Comité contra la Desaparición Forzada sobre las medidas adoptadas para aplicar la Convención. El Senegal cumple dicha obligación mediante el presente informe, que, acompañado del documento básico, se ajusta en su presentación y contenido a las directrices aprobadas por el Comité. El informe es el resultado de la colaboración entre el Ministerio de Justicia, el Comité de Derechos Humanos del Senegal, el Consejo Consultivo Nacional sobre los Derechos Humanos y las organizaciones de la sociedad civil. En el presente informe se expone la situación actual del derecho senegalés, que, como se señaló anteriormente, ya estaba, en gran medida, de conformidad con la Convención.

23. El informe se presenta en el entendimiento de que el Comité, tras examinarlo, estará facultado para formular comentarios y observaciones de conformidad con el artículo 29, párrafo 3, y solicitar información complementaria de conformidad con las disposiciones del artículo 29, párrafo 4.

24. Consciente de la necesidad de modificar su legislación, el Senegal se compromete a mantener informado al Comité de la forma en que evolucionará en los próximos meses la elaboración del proyecto de ley encaminado a lograr la plena aplicación de las disposiciones de la Convención. En particular, a lo largo del presente año, se introducirán modificaciones importantes en el Código Penal y en el Código de Procedimiento Penal, y los proyectos pertinentes ya han sido presentados ante la Asamblea Nacional.

II. Marco jurídico

A. Disposiciones constitucionales, penales y administrativas relativas a la prohibición de la desaparición forzada

25. En el derecho senegalés vigente, la desaparición forzada que constituya un crimen de lesa humanidad está correctamente tipificada de manera específica (véase, más adelante, la observación sobre el artículo 5 de la Convención). Sin embargo, la desaparición forzada, tal como se define en el artículo 2 de la Convención, no está tipificada como delito autónomo. No obstante, dicho acto sería en toda circunstancia ilegal, ya que vulneraría los derechos fundamentales consagrados no solo en las disposiciones internacionales directamente aplicables en el derecho senegalés (en particular, el derecho a la libertad y a la seguridad consagrado en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 4 a 6 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos), sino también en las disposiciones nacionales constitucionales (arts. 7 y 8 de la

Constitución) y penales en vigor (Ley núm. 2007-02, de 12 de febrero de 2007, por la que se modifica el Código Penal, cuyo artículo 2 incorpora al derecho positivo senegalés los crímenes de genocidio, de guerra y de lesa humanidad, partiendo íntegramente de las definiciones y tipificaciones establecidas en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; y la Ley núm. 2007-05, de 12 de febrero de 2007, por la que se modifica el Código de Procedimiento Penal y se introducen en el ordenamiento jurídico los principios de la jurisdicción universal y de la imprescriptibilidad de los crímenes de genocidio, de guerra y de lesa humanidad).

B. Otros instrumentos internacionales relativos a la desaparición forzada en los que el Senegal es parte

26. El Senegal ha ratificado e incorporado al derecho interno el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que incluye en la jurisdicción de la Corte los crímenes de desaparición forzada cuando constituyen un crimen de lesa humanidad.

27. También cabe señalar que el Senegal es parte en los principales instrumentos internacionales de protección de los derechos fundamentales (enumerados en el documento básico), cuyas disposiciones serían vulneradas por un acto de desaparición forzada.

C. Situación de la Convención en el ordenamiento jurídico interno, aplicabilidad directa por los tribunales o las autoridades administrativas

28. Los elementos relacionados con el lugar que ocupan los instrumentos internacionales en la jerarquía de las normas y con la aplicabilidad directa de sus disposiciones figuran en el documento básico. Cabe solamente recordar que las convenciones tienen prioridad en su aplicación si entran en contradicción con la legislación del Senegal y pueden aplicarse directamente en el orden jurídico interno.

D. Manera en que la legislación interna garantiza la inderogabilidad de la prohibición de la desaparición forzada

29. Se remite a las observaciones formuladas sobre el artículo 1 de la Convención.

E. Autoridades competentes

30. Las autoridades competentes para cada elemento de la Convención se indicarán a lo largo del informe, en las observaciones correspondientes a cada artículo de la Convención.

F. Ejemplos de decisiones judiciales o medidas administrativas en las que se hayan aplicado las disposiciones de la Convención o se haya determinado la vulneración de la Convención, y de medidas administrativas que hayan infringido lo dispuesto en la Convención

31. No se ha notificado ninguna decisión judicial relativa a una desaparición forzada ni ninguna medida administrativa de la índole mencionada.

32. Las disposiciones legislativas y reglamentarias que dan cumplimiento a la Convención se indicarán específicamente en las observaciones relativas a cada artículo de la Convención.

G. Datos estadísticos sobre los casos de desaparición forzada

33. El Estado no dispone de estadísticas al respecto.

III. Observaciones específicas sobre cada artículo de la Convención

Artículo 1

A. Medidas legislativas y administrativas para garantizar que no pueda derogarse el derecho a no ser víctima de una desaparición forzada durante ningún estado de excepción

34. En el artículo 52 de la Constitución se establece lo siguiente:

"Cuando las instituciones de la República, la independencia de la nación, la integridad del territorio nacional o el cumplimiento de los compromisos internacionales se vean amenazados de una manera grave e inmediata, y se interrumpa el funcionamiento normal de los poderes públicos o de las instituciones, el Presidente de la República tiene facultades excepcionales.

Este puede, después de informar a la nación con un mensaje, tomar toda medida encaminada a restablecer el buen funcionamiento de los poderes públicos y las instituciones, y a asegurar la protección de la nación.

El Presidente de la República no puede, en virtud de las facultades excepcionales, realizar ninguna modificación constitucional.

La Asamblea Nacional se reunirá con plenas facultades.

En el plazo de 15 días desde su promulgación, las medidas de carácter legislativo que haya adoptado el Presidente deberán presentarse a la Asamblea Nacional para su ratificación. En la votación sobre la ley de ratificación, la Asamblea las puede enmendar o rechazar. Esas medidas perderán su validez si el proyecto de ley de ratificación no se presenta a la mesa de la Asamblea Nacional en el plazo previsto.

La Asamblea Nacional no podrá ser disuelta durante la vigencia de las facultades excepcionales. En caso de que esas facultades sean ejercidas tras la disolución de la Asamblea Nacional, la fecha de las elecciones prevista en el decreto de disolución no se puede posponer, salvo en caso de fuerza mayor reconocido por el Consejo Constitucional."

35. Además, en el artículo 69 de la Constitución se establece que:

"El estado de sitio, así como el estado de emergencia, podrá ser decretado por el Presidente de la República. Posteriormente, la Asamblea Nacional se reunirá con plenas facultades, si no estuviera ya reunida. El decreto por el que se establezca el estado de sitio o el estado de emergencia dejará de estar en vigor después de 12 días, excepto que, a petición del Presidente de la República, la Asamblea Nacional autorice su prórroga. Las modalidades de aplicación del estado de sitio y el estado de emergencia están establecidas en la ley."

36. El derecho senegalés no permite que durante un estado de excepción, cualquiera sea su índole, se suspendan los derechos y las libertades fundamentales garantizados por la Constitución; un acto de desaparición forzada violaría esta disposición.

37. Además, las disposiciones internacionales directamente aplicables en el derecho senegalés que serían vulneradas por un acto de desaparición forzada solo pueden suspenderse en una medida muy limitada y cumpliendo con las condiciones de fondo y de procedimiento (véase el art. 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). El Senegal nunca ha hecho uso de esta facultad. Si lo hiciera, el poder legislativo debería establecer las normas derogatorias. Estas deberían notificarse al Secretario General de las Naciones Unidas. De ese modo, la necesidad y la proporcionalidad de las medidas derogatorias adoptadas podrían ser objeto de fiscalización internacional.

38. Cabe señalar asimismo que, en caso de conflicto armado, se aplicaría el derecho internacional humanitario. Ahora bien, este prohíbe las desapariciones forzadas, estipula el régimen de reclusión de forma muy detallada e impone una serie de medidas generales para el seguimiento de las personas, y el Senegal es parte en todos los Convenios de Ginebra.

B. Legislación y prácticas relacionadas con el terrorismo, los estados de emergencia, la seguridad nacional u otras cuestiones que repercutan en la aplicación efectiva de la prohibición de la desaparición forzada

39. No hay legislación ni ninguna práctica particular que impida la aplicación efectiva de la prohibición de la desaparición forzada.

40. El Senegal ha establecido un sistema de lucha contra el terrorismo que se basa en un marco jurídico, un marco institucional y una serie de disposiciones encaminadas a mejorar la cooperación internacional.

41. Desde el 12 de febrero de 2007, el Senegal cuenta con disposiciones en materia de lucha contra el terrorismo. Se trata de la Ley núm. 2007-01, en la que se tipifican como delito los actos de terrorismo, y la Ley núm. 2007-04, de 12 de febrero de 2007, por la que se modifica el Código de Procedimiento Penal en relación con la investigación, el procesamiento y el enjuiciamiento en el marco de la lucha contra el terrorismo.

42. Artículo primero: Después del artículo 279 del Código Penal, en el capítulo IV del título I del libro tercero, se incluyó la sección VII, titulada "Actos de terrorismo", que contiene las siguientes disposiciones:

Artículo 279-1: "Los delitos siguientes constituirán actos de terrorismo cuando sean cometidos intencionadamente, por medio de la intimidación o el terror, tratándose de una empresa individual o colectiva, con el objetivo de provocar una alteración del orden público o del normal funcionamiento de las instituciones nacionales o internacionales:

1. Los atentados y las conspiraciones tipificados en los artículos 72 a 76 y 84 del presente Código;
2. Los delitos cometidos en el contexto de la participación en un movimiento insurreccional tipificados en los artículos 85 a 87 del presente Código;
3. Los actos de violencia y las agresiones contra las personas, y los daños o deterioros cometidos en el curso de concentraciones, tipificados en el artículo 98 del presente Código;
4. Los secuestros y las detenciones ilícitas tipificados en los artículos 334 a 337 del presente Código;

5. Los destrozos, los deterioros y los daños tipificados en los artículos 406 a 409 del presente Código;
 6. Los deterioros de bienes propiedad del Estado o relacionados con el sector público tipificados en el artículo 225 del presente Código;
 7. Los actos de conspiración tipificados en los artículos 238 a 240 del presente Código;
 8. Los delitos contra la vida tipificados en los artículos 280, 281 y 284 a 286 del presente Código;
 9. Las amenazas tipificadas en los artículos 290 a 293 del presente Código;
 10. Los ataques y las lesiones tipificados en los artículos 294 a 296, 297, 297 *bis* y 298 del presente Código;
 11. La fabricación o la posesión de armamentos prohibidos por el artículo 302 del Código Penal y por la Ley núm. 66-03, de 18 de enero de 1966;
 12. Los robos y las extorsiones tipificados en los artículos 364 y 372 del presente Código."
43. El artículo 279-2 del Código Penal se ocupa del bioterrorismo:
- "Constituirá un acto de terrorismo, cuando guarde una relación intencionada con una empresa individual o colectiva, con el objetivo de provocar una grave alteración del orden público o del normal funcionamiento de las instituciones, por medio de la intimidación o el terror, el hecho de introducir en la atmósfera, en el suelo, en el subsuelo o en las aguas una sustancia que pueda poner en peligro la salud humana o animal, o el medio natural."
- Artículo 279-3: "Constituye un acto de terrorismo el hecho de financiar directa o indirectamente una empresa terrorista proporcionando, reuniendo o administrando fondos, valores o bienes de cualquier tipo, o dando consejos con ese fin, con intención de que dichos fondos, valores o bienes sean utilizados, o se tenga conocimiento de que se destinarán a ser utilizados, total o parcialmente, en la comisión de un acto terrorista."
- Artículo 279-4: "Toda persona culpable de actos de terrorismo establecidos en los artículos 279-1, 279-2 y 279-3 del presente Código puede ser castigada con una pena de trabajos forzados a perpetuidad. Si la persona culpable se encarga de la dirección o el control de una entidad con personalidad jurídica y ha actuado en esa condición, se retirará de forma permanente la licencia, autorización o aprobación de la persona jurídica."
- Artículo 279-5: "Toda persona que, por los medios estipulados en el artículo 284 del presente Código, haya hecho apología de los delitos tipificados en los artículos 279-1, 279-2 y 279-3 de este Código, será castigada con una pena de 1 a 5 años de prisión y con una multa de 100.000 a 1.000.000 de francos."
44. La persona jurídica cuyo ejecutivo o gerente sea declarado culpable de los hechos mencionados en el párrafo anterior será sancionada con la misma pena establecida en el párrafo 2 del artículo 279-4.
- Artículo 2: "En todas las disposiciones anteriores a la Ley núm. 2004-38 donde se establezca la pena de muerte, esta se sustituirá por una pena de trabajos forzados a perpetuidad."
45. Asimismo, mediante la Ley núm. 2007-02, de 12 de febrero de 2007, se incorporaron al Código Penal los artículos 431-1, 431-2, 431-3, 431-4 y 431-5, relativos a

los crímenes de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y otros delitos establecidos en el derecho internacional, como los incluidos en la Convención de La Haya de 1954, la de 1976 y la de 1980, que no estaban tipificados de manera específica en la legislación penal del Senegal.

46. A las personas sospechosas de haber cometido delitos de terrorismo se les aplica el derecho común y el conjunto de las normas de procedimiento pertinentes. Estas personas gozan de los mismos derechos que cualquier acusado durante el interrogatorio y las audiencias, incluso en lo que respecta a la posibilidad de recurrir las decisiones tomadas en su contra. Sin embargo, dada la naturaleza de los delitos de terrorismo, se aplican a los hechos estipulados en el artículo 279-1 del Código Penal algunos métodos de investigación específicos para delitos graves. Ninguno de ellos es susceptible de entrañar o constituir un acto de desaparición forzada.

47. A este respecto, en el artículo 677-24 del Código de Procedimiento Penal se establece lo siguiente: "Los delitos estipulados en la sección VII del capítulo IV del título I del libro tercero del Código Penal serán procesados, instruidos y juzgados de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Penal, a reserva de las disposiciones siguientes."

48. En el artículo 677-25 del Código de Procedimiento Penal se establece lo siguiente:

"La acción pública con respecto a los delitos tipificados en la sección mencionada en el artículo anterior prescribirá a los 30 años. Las penas establecidas por los delitos antes mencionados prescribirán cuando hayan transcurrido 40 años desde la fecha en la que se haya dictado la condena definitiva."

49. En el artículo 677-26 del Código de Procedimiento Penal se establece lo siguiente:

"Las inspecciones y los registros se pueden realizar a cualquier hora del día o de la noche, con la autorización por escrito del juez que conozca en la causa o del Procurador de la República, incluso sin el consentimiento de la persona que esté en el domicilio donde estos tengan lugar:

1. Cuando se trate de un delito flagrante;
2. Cuando exista un riesgo grave de desaparición de pruebas o indicios;
3. Cuando se presuma que una o más personas se encuentran en el lugar donde se debe realizar la inspección o el registro, preparándose para cometer un acto de terrorismo.

Cuando la operación se realice bajo la jurisdicción de un tribunal regional distinto del de Dakar, el juez que entienda en ese caso notificará inmediatamente al Procurador de la República en Dakar. Este podrá ceder sus funciones al oficial de la policía judicial especializado en la lucha contra el terrorismo."

50. En el artículo 677-27 del Código de Procedimiento Penal se establece lo siguiente: "Las disposiciones del artículo 55 del presente Código relativas a la detención preventiva por delitos contra la seguridad del Estado son aplicables en la lucha contra los actos de terrorismo". Dicho de otro modo, se duplican los plazos de la detención preventiva.

51. También cabe añadir en esta enumeración la Ley núm. 2005-02, de 25 de abril de 2005, relativa a la trata de personas y prácticas similares, y a la protección de las víctimas, mediante la que se tipifican como delito la trata de personas y la explotación similar a la esclavitud, incluida la extracción ilícita de órganos humanos.

Artículo 2

Definición de desaparición forzada en el derecho interno o disposiciones invocadas si no la hubiere

52. En el derecho senegalés vigente, la desaparición forzada solo está tipificada como delito autónomo cuando constituye un crimen de lesa humanidad. Se remite a este respecto a las observaciones sobre el artículo 5 de la Convención.

53. En cambio, en el derecho interno actual, la desaparición forzada no constituye un delito autónomo de derecho común.

54. No obstante, la desaparición forzada puede incluir actos ya tipificados en el Código Penal senegalés, como la tortura; los actos de violencia y las agresiones contra las personas, y los daños o deterioros cometidos en el curso de concentraciones (art. 98 del Código Penal); los delitos contra la vida tipificados en los artículos 280, 281 y 284 a 286 del Código Penal; los atentados y las conspiraciones tipificados en los artículos 72 a 76 y 84 del Código Penal; los secuestros y las detenciones ilícitas de personas tipificados en los artículos 334 a 337 del Código Penal; los ataques y las lesiones tipificados en los artículos 294 a 297 y siguientes del Código Penal; los delitos contra la libertad que sancionan la detención ilícita o arbitraria cometida por funcionarios públicos; los tratos inhumanos; y otros.

55. Al examinar la legislación correspondiente al Código Penal del Senegal, se puede observar que, aunque no existe la tipificación formal de la desaparición forzada, se puede recurrir a otras disposiciones para reprimir los actos que la conforman.

56. En la Ley núm. 96-15, de 28 de agosto de 1996, que complementa las disposiciones del Código Penal mediante la inclusión del artículo 295-1, se reproduce textualmente la definición de "tortura", tal como figura en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

57. Así pues, en el artículo 295-1 se establece que:

"Constituyen actos de tortura las lesiones, los golpes, los actos de violencia física o psíquica u otras agresiones infligidas voluntariamente por un funcionario público o cualquier otra persona que desempeñe un cargo oficial, o por instigación de ese funcionario o de esa persona, o con su consentimiento, expreso o tácito, que tengan por objeto obtener información o una confesión, tomar represalias o intimidar, o discriminar del modo que sea. La pena para el delito en grado de tentativa es igual que la pena establecida para el delito consumado. Las personas a las que se refiere el primer párrafo culpables del delito de tortura, o de tentativa de tortura, serán castigadas con una pena de 5 a 10 años de prisión y con una multa de 100.000 a 500.000 francos. No podrá invocarse para justificar la tortura ninguna circunstancia excepcional de ningún tipo, ya se trate del estado de guerra o de amenaza de guerra, inestabilidad política interior o cualquier otro estado de excepción. No podrá invocarse para justificar la tortura la orden de un superior o de una autoridad pública."

58. Asimismo, en el artículo 166 del Código Penal se establece que:

"Si un funcionario o una autoridad oficial, un administrador, un representante o un responsable del Gobierno o de la policía, un ejecutor de mandamientos judiciales o sentencias, un comandante en jefe o subordinado de la fuerza pública que, sin justificación legítima, utilice o haga utilizar la violencia contra las personas en el ejercicio de sus funciones, o con motivo del ejercicio de sus funciones, será

sancionado en correspondencia con la índole y gravedad de la violencia ejercida, y se elevará la pena según la norma establecida en el artículo 178."

59. El artículo 106 del Código Penal se ocupa de los agentes del Estado culpables de actos arbitrarios o ilegales:

"El funcionario público, representante, responsable o miembro del Gobierno que cometa u ordene cometer un acto arbitrario, o que atente contra la libertad individual, contra los derechos civiles de uno o varios ciudadanos, o contra la Constitución, será condenado a la pena de privación de sus derechos civiles. No obstante, si justificara que ha actuado por orden de sus superiores a los que debe obediencia jerárquica, quedará exento de esa pena, que, en ese caso, recaerá únicamente en los superiores que hubiesen dado la orden."

60. En el artículo 110 del Código Penal se sancionan los casos de inacción de los funcionarios cuando tienen constancia de detenciones ilegales o arbitrarias:

"Los funcionarios de la policía administrativa o judicial que, deliberadamente o por negligencia, hagan caso omiso de una reclamación legal cuyo objetivo sea constatar detenciones ilegales o arbitrarias en centros destinados a la custodia de los detenidos, o en cualquier otro lugar, y que no demuestren haber denunciado esos incidentes a la autoridad superior, serán castigados con una pena de 5 a 10 años de prisión y al pago de daños y perjuicios, que se saldará conforme a lo previsto en el artículo 108."

61. En el artículo 47 del Código Penal se sanciona a todos los autores de delitos contra las personas:

"Las personas que, conociendo la conducta delictiva de los malhechores que cometen actos de bandolerismo o de violencia contra la seguridad del Estado, la paz pública, las personas o los bienes, les proporcionen habitualmente un alojamiento o un lugar de refugio o de reunión serán castigados como cómplices. Aquellas personas que, salvo lo dispuesto anteriormente, hayan ocultado deliberadamente a otra persona, a sabiendas de que esta había cometido un delito, o que por ello era requerida por la justicia, o que hayan evitado o intentado evitar que el delincuente sea detenido o investigado, o le hayan ayudado a esconderse o a huir, serán castigadas con una pena de 2 meses a 3 años de prisión y una multa de 25.000 a 1 millón de francos, o con una de ambas penas, sin perjuicio de aplicar penas más severas si fuera necesario. Quedan exentos de lo dispuesto en el párrafo anterior los progenitores o familiares del delincuente hasta el cuarto grado."

62. El artículo 48 del Código Penal se ocupa de la omisión de denuncia de delitos:

"Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 88 y 89 del presente Código, se castigará con una pena de prisión de 2 meses a 3 años y una multa de 25.000 a 1 millón de francos, o con una de ambas penas, a quien, teniendo conocimiento de una tentativa de delito o de un delito consumado, no haga nada para evitar o limitar sus efectos, siendo todavía posible, o, cuando se pueda prever que los culpables o alguno de ellos cometerán nuevos delitos que una denuncia podría evitar, no informe inmediatamente a las autoridades administrativas o judiciales. Quedan exentos de lo dispuesto en el presente artículo los progenitores o familiares hasta el cuarto grado de los autores o cómplices del delito, o de la tentativa de delito, salvo que se trate de delitos cometidos contra personas menores de 15 años."

63. El artículo 49 del Código Penal tiene el objeto de evitar delitos tales como los delitos contra la integridad física, mediante el castigo de la omisión de evitar la comisión del delito o de asistir a las personas que estén en peligro:

"Sin perjuicio de la aplicación de penas más severas en virtud del presente Código y de leyes especiales, cuando proceda, se castigará con una pena de prisión de 3 meses a 5 años y una multa de 25.000 a 1 millón de francos, o con una de ambas penas, a toda persona que, pudiendo evitar mediante su acción inmediata un hecho delictivo o un delito contra la integridad física de una persona, sin riesgo para sí mismo o para los demás, se abstenga voluntariamente de hacerlo. Será castigada con las mismas penas toda persona que se abstenga voluntariamente de prestar asistencia a una persona en peligro, sin riesgo para sí misma o para los demás, pudiendo hacerlo, ya sea mediante su actuación personal o demandando auxilio..."

64. Además, el Código Penal del Senegal contiene otras disposiciones disuasorias por las que se castigan severamente los delitos contra la integridad física de las personas cometidos voluntariamente, en particular contra personas vulnerables.

65. En concreto, antes de que se ratificara la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en el título 2 del libro primero del Código Penal del Senegal, de 21 de junio de 1965, que trata de los crímenes y delitos contra los particulares, en el párrafo 1 del artículo 294, se castigaba "con una pena de prisión de 1 a 5 años y una multa de 20.000 a 250.000 francos a toda persona que, de forma voluntaria, causara lesiones, propinara golpes o cometiera cualquier otro acto de violencia o agresión, si el resultado de esos actos de violencia fuera una enfermedad o incapacidad total para el trabajo que durara más de 20 días". En el párrafo 2 del mismo artículo se establecía que "cuando los actos de violencia mencionados anteriormente dieran lugar a la muerte, mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, ceguera, pérdida de un ojo u otra discapacidad permanente, el culpable será castigado con una pena de prisión de 5 a 10 años y con una multa de 20.000 a 200.000 francos".

66. Los artículos 106 y 296 a 299 del Código Penal hacen referencia y castigan los mismos actos cuando den lugar a una incapacidad de duración inferior a la mencionada en el párrafo anterior, o cuando se cometan contra un ascendiente o descendiente, o contra una persona menor de 15 años.

67. Con el fin de agrupar conjuntamente todos los elementos materiales del delito de desaparición forzada, dado que los delitos conexos no los contienen todos, o no en su totalidad, y teniendo en cuenta la gravedad del fenómeno de desaparición forzada, se ha previsto la modificación del derecho senegalés para tipificar la desaparición forzada como delito autónomo.

68. Hasta la entrada en vigor de esa enmienda legislativa, un acto de desaparición forzada puede ser juzgado sobre la base de las disposiciones mencionadas más arriba.

Artículo 3

Forma en que el Estado prohíbe y procesa las conductas definidas en el artículo 2 de la Convención cuando son cometidas por agentes no estatales

69. Los actos definidos en el artículo 2 de la Convención, si son cometidos por personas o grupos que actúan sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, pueden, según el caso, constituir actos de tortura, tratos inhumanos, secuestro y ocultamiento de menores de edad y otras personas vulnerables. Pueden, por lo tanto, ser enjuiciados en virtud del Código Penal. En cualquier caso, los actos de desaparición forzada constituyen delitos contra la libertad de las personas tipificados en el Código Penal, como ya se ha señalado.

Artículo 4

70. Se remite a las observaciones formuladas sobre los artículos 2 y 3 de la Convención.
71. El Senegal mantendrá informado al Comité de la modificación prevista del Código Penal y de las etapas del procedimiento establecido para ello.

Artículo 5

A. Definición de desaparición forzada constitutiva de crimen de lesa humanidad

72. En el artículo 431-2 del Código Penal del Senegal se establece lo siguiente:
- "Constituye un crimen de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil:
1. La violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada o cualquier forma de violencia sexual de gravedad comparable.
 2. El asesinato.
 3. El exterminio.
 4. La deportación.
 5. El crimen de apartheid.
 6. La reducción a esclavitud o la práctica masiva y sistemática de ejecuciones sumarias, de secuestros de personas seguidos de su desaparición.
 7. La tortura o los actos inhumanos que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud física o mental, inspirados en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género."

73. El delito de desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad en los casos en que esos hechos ya constituyan crímenes de lesa humanidad de conformidad con las normas pertinentes del derecho internacional.

74. La tipificación de esta infracción penal internacional tiene su origen en el derecho internacional consuetudinario. Su definición ha sido recientemente codificada en el artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, ratificado por el Senegal el 2 de febrero de 1999. Esta se incorporó al derecho penal senegalés en el artículo 431-2 del Código Penal, que retoma el texto del Estatuto para definir el crimen de lesa humanidad. Este último puede materializarse, entre otras cosas, mediante desapariciones forzadas.

75. En lo que respecta al autor de la infracción, cabe señalar que el crimen de lesa humanidad, tal como se define en el artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, podrá ser cometido, en cierta medida, por agentes no estatales. En particular, en el artículo 7, párrafo 2, se precisa que el ataque contra una población civil constituirá un crimen de lesa humanidad cuando se realice "de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política".

76. Como puede constatarse en los párrafos anteriores, el delito de desaparición forzada como crimen de lesa humanidad está adecuadamente tipificado en el derecho penal senegalés. No se requiere ninguna medida de adecuación del derecho senegalés a ese respecto.

B. Consecuencias previstas en la legislación nacional y efecto en otros artículos de la Convención

77. Según el artículo 5 de la Convención, cuando las desapariciones forzadas constituyen crímenes de lesa humanidad, deben aplicarse las consecuencias jurídicas previstas por el derecho internacional.

a) Artículo 6 de la Convención – Responsabilidad penal

78. Cabe mencionar las disposiciones pertinentes del Estatuto de la Corte Penal Internacional, a saber, el artículo 25-3 en lo que respecta al artículo 6, párrafo 1, apartado a), de la Convención; el artículo 28 del Estatuto en lo que respecta al artículo 6, párrafo 1, apartado b); y el artículo 33 del Estatuto en lo que respecta al artículo 6, párrafo 2, de la Convención. Estas disposiciones reflejan el derecho consuetudinario internacional codificado.

79. Su incorporación a la legislación nacional está garantizada por los artículos 295-1, 106 y siguientes del Código Penal. Más concretamente, los artículos 106 y 107 abarcan las diferentes formas de perpetración y participación en el delito mencionadas en el artículo 6, párrafo 1, apartado a), de la Convención; y el artículo 295-1, que trata de la tortura, abarca la responsabilidad del superior jerárquico establecida en el artículo 6, párrafo 1, apartado b), de la Convención. El párrafo 2 se refiere a la imposibilidad de exonerarse de la responsabilidad amparándose en una ley o invocando la orden de un superior, como se indica en el artículo 6, párrafo 2, de la Convención.

b) Artículo 7 – Penas

80. El derecho internacional aplicable, mencionado en el artículo 5 de la Convención, no parece establecer normas específicas en materia de penas.

81. En el derecho interno, el Código Penal establece que los crímenes de lesa humanidad, definidos en su artículo 432-1, serán castigados con una pena de trabajos forzados a perpetuidad. Esta pena se aplica a las desapariciones forzadas que constituyan crímenes de lesa humanidad.

c) Artículo 8 – Prescripción

82. El Senegal considera que el derecho penal internacional contiene una norma consuetudinaria concreta sobre la imprescriptibilidad de las violaciones graves del derecho internacional humanitario (a saber, el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra).

83. También puede hacerse referencia a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968, cuyo primer artículo establece el principio de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

84. La imprescriptibilidad está consagrada en el derecho penal senegalés en el artículo 7, párrafo 4, del Código de Procedimiento Penal, donde se estipula que los delitos tipificados en los artículos 431-1 a 431-5 del Código Penal son, por su naturaleza, imprescriptibles. Esos artículos hacen referencia a los crímenes de genocidio, de guerra y de lesa humanidad.

85. Además, también está establecida la imprescriptibilidad de las violaciones graves del derecho internacional humanitario.

d) *Artículo 9 – Jurisdicción*

86. El Senegal considera que la obligación de reprimir los crímenes de lesa humanidad en el derecho nacional y de adoptar medidas que permitan su represión en los tribunales y juzgados nacionales se basa en el derecho internacional consuetudinario. La práctica pertinente al respecto se manifiesta, en particular, en las medidas adoptadas por los Estados a nivel nacional y en los actos de las organizaciones internacionales, como las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas al enjuiciamiento y la represión de los crímenes de lesa humanidad. Los fundamentos de esta obligación han sido expuestos ampliamente por el Senegal en el marco de los procedimientos incoados ante la Corte Internacional de Justicia en la *Causa relativa a cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar (Bélgica c. Senegal)* y han sido aplicados por las Salas Africanas Extraordinarias encargadas de juzgar a Hissène Habré en el Senegal.

87. Además, el párrafo 10 del preámbulo del Estatuto de la Corte Penal Internacional confirma la existencia de esa norma consuetudinaria al precisar que "la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales".

88. Estas reglas específicas relativas a la obligación de establecer una jurisdicción territorial y extraterritorial para permitir la represión de los crímenes de lesa humanidad no difieren de las disposiciones contenidas en el artículo 9 de la Convención. Por lo tanto, se remite a las observaciones sobre ese artículo.

e) *Artículo 11 – Extraditar o juzgar*

89. Como se ha indicado más arriba, en el apartado d), la obligación de enjuiciar a los autores de los crímenes de lesa humanidad que se encuentren en el territorio del Senegal tiene su fundamento en el derecho internacional consuetudinario. Esta norma es idéntica a la contenida en el artículo 11 de la Convención. Por lo tanto, se remite a las observaciones sobre ese artículo.

90. En el artículo 669 del Código de Procedimiento Penal, introducido mediante la Ley núm. 2007-05, de 12 de febrero de 2007, se establece lo siguiente:

"Todo extranjero que, fuera del territorio de la República, sea acusado como autor o cómplice de alguno de los delitos tipificados en los artículos 431-1 a 431-5 del Código Penal, o de un crimen o delito contra la seguridad del Estado, o de falsificación del sello del Estado o de la moneda nacional en curso, o de los actos tipificados en los artículos 279-1 a 279-3 y 295-1 del Código Penal, podrá ser procesado y juzgado de acuerdo con las disposiciones de las leyes senegalesas o aplicables en el Senegal si ha sido detenido en el Senegal o si alguna víctima reside en el territorio de la República del Senegal, o si el Gobierno obtiene su extradición."

f) *Artículo 14 – Auxilio judicial en materia penal*

91. No parece que en el derecho internacional existan obligaciones específicas relativas al auxilio judicial en materia de enjuiciamiento de los crímenes de lesa humanidad. Por lo tanto, se remite a las disposiciones generales enunciadas en el artículo 14 de la Convención.

g) *Artículo 15 – Asistencia a las víctimas*

92. Ni en el derecho internacional ni en el derecho senegalés hay normas específicas en materia de asistencia a las víctimas de crímenes de desaparición forzada que constituyan crímenes de lesa humanidad en particular.

93. Por lo tanto, se aplican las normas generales relativas a la asistencia a las víctimas del derecho senegalés, como se ha mencionado en las observaciones sobre los artículos 15 y 24 de la Convención.

Artículo 6

A. Modos de responsabilidad penal (incluida la responsabilidad penal del superior jerárquico)

94. La presente observación se centrará solo en los modos de responsabilidad relacionados con una desaparición forzada no constitutiva de un crimen de lesa humanidad. Los modos de responsabilidad relacionados con la desaparición forzada que constituya un crimen de lesa humanidad se abordan en las observaciones formuladas sobre el artículo 5 de la Convención.

95. Los artículos 2, 3, 45 y 46 del Código Penal establecen los modos de responsabilidad aplicables a todos los delitos, incluidos los que entrañen actos de desaparición forzada. Se refieren a las personas que intenten cometer, cometan, ordenen y promuevan un delito, así como a las que sean cómplices o participen en su comisión. Estos modos de responsabilidad corresponden a los establecidos en el artículo 6, párrafo 1, de la Convención.

96. La responsabilidad del superior jerárquico, tal como se define en la Convención, no constituye un modo de responsabilidad distinto en el caso de los delitos comunes; sin embargo, se aplica en el derecho interno por dos vías. La orden del superior puede constituir un delito en sí mismo, conforme al artículo 106 del Código Penal, o un modo de responsabilidad incluido en la participación y la complicidad, con arreglo a los artículos 45 y 46 del Código Penal. En efecto, la jurisprudencia del Senegal ha precisado que la abstención puede entrañar una participación punible cuando el autor tenga la obligación positiva de actuar o cuando, debido a las circunstancias, su abstención consciente y voluntaria constituya un incentivo para perpetrar un delito o refleje la intención de cooperar directamente con su ejecución, ayudando a permitirla o facilitarla, o cuando haga materialmente viable la ejecución del delito previsto (art. 49, párr. 2, y art. 307 del Código Penal).

97. Convertir la responsabilidad penal del superior jerárquico en un modo distinto de responsabilidad no es necesario ni deseable. Asociar al crimen de desaparición forzada (o los delitos conexos) a los modos de responsabilidad que se enumeran en la Convención causaría perjuicio a la coherencia del derecho penal senegalés; tal enumeración podría prestarse a una peligrosa interpretación *a contrario sensu*, al dar a entender que la responsabilidad del superior jerárquico quedaría excluida en el caso de los otros delitos de derecho común y de derecho internacional cuya tipificación en la legislación senegalesa no incluya dicha enumeración.

B. Obediencia debida, orden de un superior como causa justificante y orden ilegal

98. En el derecho senegalés en vigor, una orden de desaparición forzada sería ilegal y comprometería la responsabilidad del superior jerárquico que la hubiera impartido, de conformidad con los artículos 106, 110 y 111 del Código Penal. Además, el Código Penal impone a los funcionarios que tengan conocimiento de ella, la obligación de denunciarla. Con respecto a los subordinados que hayan recibido tal orden, tienen la obligación de abstenerse de ejecutarla.

99. Para los miembros de la policía, la obligación de abstenerse está consagrada en el estatuto disciplinario de los funcionarios de la policía. Para los miembros de las fuerzas

armadas, esta se encuentra enunciada en el Código de Justicia Militar (art. 168) y en el Decreto núm. 90-1159, de 12 de octubre de 1990, relativo al reglamento disciplinario general de las Fuerzas Armadas (art. 34 y siguientes).

100. En concreto, el subordinado que se niegue a ejecutar la orden sobre la base de su estatuto, su código ético y el marco jurídico interno e internacional aplicable señalará esta decisión a la atención de su superior y no actuará. Si posteriormente es objeto de un procedimiento disciplinario o penal, podrá invocar la excepción que justifica su desobediencia.

101. Si, por el contrario, el subordinado ejecuta la orden de desaparición forzada, podrá ser considerado responsable en virtud de las disposiciones expuestas anteriormente y, en el plano penal, en virtud de los artículos enumerados en las observaciones sobre los artículos 2 y 5 de la Convención.

102. Dicho subordinado no podrá justificar el delito cometido invocando la orden de su superior. En efecto, el Código Penal, en su artículo 315, solo reconoce la orden de una autoridad pública como razón legítima si dicha orden está establecida por la ley y autorizada por la autoridad legítima. Ahora bien, la ley, definida en un sentido amplio, es decir, con inclusión de las disposiciones internacionales directamente aplicables, prohíbe claramente la desaparición forzada. Este razonamiento es válido, ya sea que la desaparición forzada constituya o no un crimen de lesa humanidad, aunque, con respecto a esto último, el Código Penal excluye expresamente que la orden de un superior pueda servir de justificación.

Artículo 7

A. Sanciones penales

103. En los casos de desaparición forzada que constituyan un crimen de lesa humanidad, se remite a las observaciones sobre el artículo 5 de la Convención.

104. En cuanto a los delitos de derecho común, hasta que entre en vigor la enmienda legislativa que reconoce la desaparición forzada como delito autónomo, el Senegal aplica las siguientes penas asociadas a los delitos conexos:

- Tortura (Código Penal, art. 295-1): 5 a 10 años de prisión y una multa de 100.000 a 500.000 francos;
- Detención ilegal y arbitraria por funcionarios públicos (Código Penal, art. 106): se aplica la privación de sus derechos civiles. Si el acto arbitrario o que atente contra la libertad de la persona se ha realizado mediante una firma falsificada, se aplica una pena de trabajos forzados de 10 a 20 años;
- Detenciones ilícitas y secuestros (arts. 106 y 334 del Código Penal);
- Entrega de una persona en calidad de prenda (art. 334 del Código Penal);
- Toma de rehenes (art. 337 del Código Penal);
- Secuestro, ocultamiento, descuido o no representación de los niños (arts. 338 a 349 del Código Penal).

Artículo 334 del Código Penal:

"Se castigará con una pena de trabajos forzados de 10 a 20 años a quienes, sin orden de las autoridades constituidas, hayan arrestado, detenido o secuestrado a una persona, salvo cuando la ley exige la detención de un acusado.

Se aplicará la misma pena a quien proporcione un lugar para llevar a cabo la detención o el secuestro.

Serán castigados con la misma pena quienes hayan llegado a un acuerdo con el propósito de privar a otra persona de su libertad, tanto si ello se realiza de manera gratuita o a cambio de dinero. Se ordenará siempre la confiscación del dinero, los objetos o los valores recibidos por la ejecución de dicho acuerdo. Los culpables serán condenados siempre a la pena máxima si la persona objeto del acuerdo tenía menos de 15 años.

Quien entregue o reciba a una persona en calidad de prenda, cualquiera que sea el motivo, será castigado con una pena de prisión de 1 mes a 2 años y con una multa de 2.000 a 150.000 francos, o con una de ambas penas. La pena podrá aumentarse hasta cinco años de prisión si la persona entregada o recibida en calidad de prenda tenía menos de 15 años.

En todos los casos, los culpables también pueden ser privados de los derechos mencionados en el artículo 34 durante un período mínimo de 5 años y un máximo de 10."

Artículo 335 del Código Penal: "Si la detención o el secuestro se prolonga más de un mes, se castigará con la pena de trabajos forzados a perpetuidad."

Artículo 336 del Código Penal:

"Se reducirá la pena a 1 a 5 años de prisión si el culpable de los delitos mencionados en el artículo 334, antes de que haya sido encausado de hecho, pone en libertad a la persona arrestada, detenida o secuestrada antes de que se cumplan diez días desde el arresto, la detención o el secuestro. No obstante, se puede desterrar a los culpables durante un período de 5 a 10 años."

Artículo 337 del Código Penal:

"En los dos casos siguientes:

Si el arresto se ha realizado vistiendo un atuendo falso, bajo nombre falso o sobre la base de una orden falsa de la autoridad pública;

Si la persona arrestada, detenida o secuestrada es amenazada de muerte.

Los culpables serán castigados con la pena de trabajos forzados a perpetuidad.

No obstante, si las personas arrestadas, detenidas o secuestradas han sido sometidas a torturas corporales, los culpables podrán ser castigados con la pena de muerte."

Artículo 337 *bis* (Ley núm. 76-02, de 25 de marzo de 1976):

"Cuando la persona, independientemente de su edad, haya sido arrestada, detenida o secuestrada como rehén, ya sea para preparar o facilitar la comisión de un delito, para favorecer la huida o asegurar la impunidad de los autores o cómplices de un delito, o para pedir el pago de un rescate, la ejecución de una orden o el cumplimiento de una condición, el culpable será sancionado con la pena de muerte.

No obstante, se aplicará una pena de trabajos forzados de 10 a 20 años si la persona detenida, arrestada o secuestrada como rehén es puesta en libertad voluntariamente, sin que se haya ejecutado ninguna orden ni cumplido ninguna condición, antes de que se cumplan cinco días desde la detención, el arresto o el secuestro.

No podrán beneficiarse de circunstancias atenuantes los acusados que sean reconocidos culpables del delito mencionado en el primer párrafo cuando la toma de rehenes sea la causa de la muerte de cualquier persona, o de la persona tomada como

rehén, ya sea mientras se encontraba en poder de sus captores o como consecuencia de las lesiones y la violencia sufridas durante su secuestro.

Aunque la toma de rehenes no haya supuesto el fallecimiento de ninguna persona y se haya acordado conceder el beneficio de circunstancias atenuantes a los acusados reconocidos culpables del delito especificado en el primer párrafo, se aplicará obligatoriamente la pena de trabajos forzados a perpetuidad, independientemente de lo dispuesto en el artículo 432, párrafo 2."

Artículos 338 a 349 del Código Penal:

"Los culpables del secuestro de un niño, la ocultación de un parto o de las pruebas de la existencia de un niño, o de la atribución de la maternidad de un niño a una mujer que no lo ha dado a luz, serán castigados con una pena de 5 a 10 años de prisión. Se aplicará la misma pena a quienes, estando a cargo de un niño, no lo lleven al lugar acordado ante las personas que tengan derecho a reclamarlo."

Artículo 339 del Código Penal:

"Toda persona que, habiendo asistido a un parto, no haga la declaración que impone la normativa sobre el registro civil será castigada con una pena de prisión de 1 a 6 meses y con una multa de 20.000 a 75.000 francos."

Artículo 340 del Código Penal:

"Toda persona que, habiendo encontrado a un niño recién nacido, no lo entregue al funcionario del registro civil, será castigada con las penas establecidas en el artículo anterior. La presente disposición no se aplicará a la persona que haya aceptado encargarse del niño y que haya hecho una declaración a ese efecto ante la autoridad administrativa del lugar donde el niño fue encontrado."

Artículo 341 del Código Penal:

"Quienquiera que exponga o haga exponer, abandone o haga abandonar, en un lugar solitario, a un niño o a una persona con discapacidad que no esté en condiciones de protegerse debido a su estado físico o mental, será, por ese solo hecho, castigado con una pena de 1 a 3 años de prisión y con una multa de 20.000 a 200.000 francos."

Artículo 342 del Código Penal:

"La pena establecida en el artículo anterior, en el caso de los ascendientes o todas las demás personas con autoridad sobre el niño o la persona con discapacidad, o a cargo de su custodia, será de 2 a 5 años de prisión y una multa de 20.000 a 400.000 francos."

Artículo 343 del Código Penal:

"Si, como resultado de la exposición o el abandono, se produce una enfermedad o una incapacidad total durante un período superior a 20 días, se aplicará la pena máxima. Si el niño o la persona con discapacidad resultaran mutilados o discapacitados, o quedaran afectados por una enfermedad permanente, los culpables serán castigados con una pena de 5 a 10 años de prisión. Si los culpables son las personas mencionadas en el artículo 342, se aplicará una pena de 10 años de prisión. En caso de que la exposición o el abandono en un lugar solitario ocasione la muerte, esa acción será considerada como un homicidio."

Artículo 344 del Código Penal:

"Quienquiera que exponga o haga exponer, abandone o haga abandonar, en un lugar no solitario, a un niño o a una persona con discapacidad que no esté en condiciones de protegerse debido a su estado físico o mental, será, por ese solo hecho, castigado

con una pena de 3 meses a 1 año de prisión y con una multa de 20.000 a 200.000 francos. Si los culpables son las personas mencionadas en el artículo 342, se duplicarán las penas."

Artículo 345 del Código Penal:

"Si, como resultado de la exposición o el abandono, se produce una enfermedad o una incapacidad total durante un período superior a 20 días, o una de las enfermedades enumeradas en el artículo 294, párrafo 2, se aumentará la pena aplicable a los culpables, que será de 1 a 5 años de prisión y una multa de 20.000 a 200.000 francos.

Si se produce un homicidio involuntario, se aplicará una pena de 5 a 10 años de prisión.

Si los culpables son las personas mencionadas en el artículo 342, se aplicará, en el primer caso, una pena de 5 a 10 años de prisión y, en el segundo caso, una pena de trabajos forzados de 10 a 20 años."

Artículo 346 del Código Penal:

"Quienquiera que, mediante engaño o violencia, secuestre o haga secuestrar a niños, o los aleje, desplace, o haga alejar o desplazar de los lugares donde habían sido colocados por las personas bajo cuya autoridad o dirección estaban, será castigado con una pena de trabajos forzados de 5 a 10 años".

Artículo 347 del Código Penal (Ley núm. 76-02, de 25 de marzo de 1976):

"Si el niño secuestrado o retenido de ese modo es menor de 15 años, se aplicará una pena de trabajos forzados a perpetuidad.

No obstante, si el niño es recuperado con vida antes de que se dicte la sentencia condenatoria, se aplicará una pena de trabajos forzados de 5 a 10 años.

En caso de que el secuestro entrañe la muerte del niño, el autor será condenado a la pena de muerte."

Artículo 348 del Código Penal:

"Quienquiera que, sin engaño ni violencia, secuestre o desplace, o intente secuestrar o desplazar, a una persona menor de 18 años, será castigado con una pena de 2 a 5 años de prisión y con una multa de 20.000 a 200.000 francos.

Si el niño secuestrado o desplazado de ese modo contrae matrimonio con su captor, este solo podrá ser perseguido sobre la base de una denuncia presentada por personas legitimadas para solicitar la anulación del matrimonio, y solo podrá ser condenado después de que se haya ordenado esa anulación."

Artículo 349 del Código Penal:

"Cuando se haya adoptado una decisión judicial sobre la custodia de un niño, provisional o definitiva, el padre, la madre o cualquier otra persona que no entregue al niño a quienes tengan derecho a reclamarlo, o que, incluso sin fraude ni violencia, lo secuestre, lo aleje, o lo haga secuestrar o alejar de las personas a quienes se ha confiado su custodia, o del lugar donde estos últimos lo han colocado, será castigado con una pena de 2 meses a 10 años de prisión y con una multa de 20.000 a 200.000 francos.

Si el culpable había perdido la patria potestad con anterioridad, el período de prisión se podrá aumentar hasta los 3 años."

105. A las penas de privación de libertad y sanciones económicas mencionadas, se añade la prohibición de ejercer ciertos derechos civiles y políticos, de conformidad con el artículo 34 del Código Penal.

106. Cuando se modifique el derecho senegalés para tipificar el acto de desaparición forzada de manera independiente, se asignarán penas específicas a ese delito. Dichas penas se establecerán de manera que se preserve la coherencia del sistema represivo existente, y se basarán en las normas establecidas para los crímenes más graves, como requiere la Convención.

B. Penas máximas previstas en el Código Penal

107. La pena prevista para la desaparición forzada que constituya un crimen de lesa humanidad consiste en trabajos forzados a perpetuidad.

108. De acuerdo con el derecho senegalés vigente, la pena máxima que puede aplicarse a un acto de desaparición forzada que no constituya un crimen de lesa humanidad es variable. Se remite a las penas previstas en el Código Penal (páginas 17 a 21 del informe, en la versión francesa).

C. Circunstancias atenuantes o agravantes

109. Con respecto a los delitos penales mencionados en el punto A, el Código Penal prevé circunstancias agravantes en función de quién sea el autor del delito y de la vulnerabilidad de la víctima.

110. Las circunstancias atenuantes establecidas están, a su vez, motivadas por el deseo de una rápida liberación de la víctima. Además, podrá decidirse una reducción de la pena por otras circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 433 del Código Penal y de la Ley de 29 de diciembre de 2000, sobre la ejecución y administración de las penas privativas de libertad.

111. Cuando se modifique el derecho senegalés para tipificar el acto de desaparición forzada de manera independiente se precisarán las circunstancias agravantes y atenuantes. Estas se establecerán con miras a preservar la coherencia del sistema represivo existente, por lo que se basarán en motivos similares a los expuestos anteriormente.

D. Sanciones disciplinarias

a) Policía

112. Además de los mecanismos previstos en el plano penal, las infracciones cometidas por los miembros de la policía pueden ser sancionadas mediante procedimientos disciplinarios establecidos en la Ley de marzo de 2009, sobre el régimen disciplinario de los funcionarios policiales y su decreto de aplicación.

113. En principio, la autoridad disciplinaria no debe esperar la decisión del juez penal para sancionar una falta disciplinaria que también pueda constituir un delito penal. Sin embargo, estará obligada a acatar las decisiones del juez penal en lo que respecta a la existencia de los hechos y la culpabilidad del autor. Es por ello que una sanción disciplinaria impuesta por actos que el juez penal considere posteriormente que no se han producido, o cuyo autor, según el juez penal, se encontraba en estado de demencia en el momento de cometerlos, debe suspenderse. En cambio, la decisión del ministerio público de no procesar, o el sobreseimiento declarado por el juez penal debido a la prescripción o a la extinción de la acción pública tras el pago de una suma de dinero, no son vinculantes para la autoridad disciplinaria.

b) *Fuerzas armadas*

114. Además de los mecanismos previstos en el plano penal, las infracciones cometidas por los miembros de las fuerzas armadas pueden ser sancionadas mediante procedimientos disciplinarios con arreglo al Decreto núm. 90-1159, de 12 de octubre de 1990, relativo al reglamento disciplinario general de las Fuerzas Armadas, en el que se establece que los militares deben, en toda circunstancia "abstenerse de realizar toda actividad que contravenga la Constitución y las leyes del Senegal".

115. Sin embargo, no podrá imponerse una sanción disciplinaria a un militar:

- Por hechos idénticos a aquellos por los que haya sido condenado por los tribunales penales, aunque el delito también constituya una falta disciplinaria;
- Cuando haya sido declarado no culpable por un tribunal penal de los cargos presentados en su contra.

116. En cambio, si la información judicial obtenida en el marco de una investigación penal se archiva sin más trámite, se envía el expediente al jefe del cuerpo al que pertenece el interesado. En ese caso, la autoridad militar evalúa el carácter disciplinario de los hechos. Si se ha cometido una falta disciplinaria, la autoridad militar conserva el derecho a aplicar una sanción disciplinaria.

117. Llegado el caso, se pueden aplicar las siguientes medidas estatutarias contra un militar:

- Separación temporal del cargo como medida disciplinaria;
- Separación definitiva del cargo por expulsión del ejército.

Artículo 8

A. Prescripción de la acción penal y de las penas

118. Cabe destacar a este respecto las siguientes disposiciones del Código de Procedimiento Penal del Senegal:

Artículo 7 del Código de Procedimiento Penal:

"En materia de delitos graves, la acción pública prescribe transcurridos diez años desde el día de comisión del delito, siempre que en ese plazo no se haya iniciado ninguna diligencia de instrucción o encausamiento.

Si se ha iniciado alguna diligencia de ese tipo en ese plazo, el período de prescripción será de diez años a partir de la última diligencia. Esta disposición se aplica también a las personas que no son objeto de la diligencia de instrucción o encausamiento.

Si existe algún impedimento de hecho o de derecho que obstaculiza el ejercicio de la acción pública, se suspende la prescripción."

Los delitos tipificados en los artículos 431-1 a 431-5 del Código Penal son, por su naturaleza, imprescriptibles (Ley núm. 2007-05, de 12 de febrero de 2007).

Artículo 8 del Código de Procedimiento Penal:

"En relación con los delitos, la acción pública prescribe transcurridos tres años; estos se cuentan de acuerdo con las especificaciones establecidas en el artículo anterior.

No obstante, en cuanto a la malversación de fondos públicos, la acción pública prescribe transcurridos siete años desde el día de comisión del delito."

Artículo 9 del Código de Procedimiento Penal: "En materia de faltas, la acción pública prescribe cuando ha transcurrido un año; este se cuenta de acuerdo con las especificaciones establecidas en el artículo 7."

Artículo 10 del Código de Procedimiento Penal:

"La acción civil solo se puede iniciar tras la expiración del plazo de prescripción de la acción pública.

No obstante, cuando se ha fallado definitivamente la acción pública y se ha dictado una sentencia condenatoria, la acción civil prescribe a los diez años.

En todos los demás aspectos, la acción civil está sujeta a las normas del Código de Obligaciones Civiles y Comerciales."

119. Estas disposiciones tienen por objeto garantizar el equilibrio entre el derecho de las víctimas a un recurso efectivo y el derecho del acusado, cuya inocencia se presume, a ser juzgado dentro de un plazo razonable para garantizar la fiabilidad de las pruebas.

120. Estas normas son aplicables a todos los delitos que incluyan un acto de desaparición forzada.

121. Estas disposiciones se aplicarán también al acto de desaparición forzada cuando se tipifique como delito autónomo.

B. Imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad

122. Este principio está establecido en el artículo 7 del Código de Procedimiento Penal, citado anteriormente.

C. Inicio del plazo de prescripción

123. En el caso de las infracciones continuas, que son las que crean una situación delictiva y su mantenimiento, el plazo de prescripción comienza a partir de la cesación de la infracción, es decir, cuando se pone fin al acto delictivo.

124. La naturaleza continua de un delito no se especifica expresamente en la legislación. Son los tribunales los que deciden a ese respecto.

125. Por lo tanto, cuando se modifique el derecho senegalés para tipificar de manera autónoma el acto de desaparición forzada, no será necesario aclarar, en la definición de la infracción, su naturaleza continua. Por una parte, no hay duda de que esta será reconocida por la jurisprudencia. Por otra parte, incluirla en la definición podría dar lugar a una peligrosa interpretación *a contrario sensu* de otras infracciones continuadas que no se definen explícitamente como tales en el Código Penal, a menos que se modifiquen las definiciones de todas las infracciones pertinentes.

D. Información sobre el modo en que el Estado garantiza que no se aplique ningún régimen de prescripción a las acciones penales, civiles o administrativas incoadas por las víctimas que tratan de ejercer su derecho a un recurso efectivo

126. En los artículos 6 y subsiguientes del título preliminar del Código de Procedimiento Penal se reconoce, en ciertas circunstancias, la posibilidad de suspender o interrumpir el plazo de prescripción, con el fin de salvaguardar el derecho de las víctimas a un recurso efectivo. Estas circunstancias se aplican a todos los delitos que entrañen un acto de desaparición forzada. Además, serán aplicables al delito de desaparición forzada cuando este se incorpore al Código Penal.

127. En cuanto a la acción civil resultante de una infracción, aunque se rige por las disposiciones pertinentes del Código de Obligaciones Civiles y Comerciales, no puede

prescribir antes que la acción pública, como se indica en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, que establece lo siguiente:

"La acción civil solo se puede iniciar tras la expiración del plazo de prescripción de la acción pública.

No obstante, cuando se ha fallado definitivamente la acción pública y se ha dictado una sentencia condenatoria, la acción civil prescribe a los diez años.

En todos los demás aspectos, la acción civil está sujeta a las normas del Código de Obligaciones Civiles y Comerciales."

128. El derecho de la víctima a un recurso efectivo también se garantiza en lo que respecta a la acción reparatoria del perjuicio sufrido.

129. En el artículo 3 del Código de Procedimiento Penal se establece a este respecto que: "La acción civil se puede ejercer al mismo tiempo que la acción pública y ante el mismo tribunal. La demanda es admisible para todos los daños, sean materiales, corporales o morales, que se deriven de los hechos que dan lugar al procesamiento. La parte perjudicada puede reclamar ante la instancia penal, además de la reparación por los daños resultantes de los hechos que dan lugar al procesamiento, la reparación por todos los demás daños que se deriven directamente de la falta cometida por el autor de la infracción."

E. Recursos efectivos disponibles en relación con la prescripción

130. Durante el plazo de prescripción, las víctimas de desaparición forzada pueden dirigirse a las autoridades judiciales competentes.

131. La Sala de Recursos contra la Instrucción ejerce el control del curso de la instrucción, de conformidad con los artículos 185 a 217 del Código de Procedimiento Penal.

132. Si las víctimas de un delito se encuentran ante un mal procesamiento de su denuncia pueden dirigirse al Fiscal General o al Procurador de la República.

133. Por último, el demandante siempre puede recurrir ante la Corte de Justicia de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO), respetando los criterios establecidos para la admisibilidad de una petición. Cabe señalar a este respecto que dicha Corte no exige el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.

Artículo 9

A. Medidas adoptadas para instituir la jurisdicción en los casos contemplados en los párrafos 1 y 2

134. El derecho senegalés vigente ya cuenta con las jurisdicciones enumeradas en los párrafos 1 y 2 del artículo 9 de la Convención. En particular, además de la competencia territorial de las jurisdicciones del Senegal, el título 12 del Código de Procedimiento Penal trata sobre algunas formas de jurisdicción extraterritorial. En el procedimiento establecido en el artículo 669 del Código de Procedimiento Penal se establece que: "Todo extranjero que, fuera del territorio de la República, sea acusado como autor o cómplice de alguno de los delitos tipificados en los artículos 431-1 a 431-5 del Código Penal, o de un crimen o delito contra la seguridad del Estado, o de falsificación del sello del Estado o de la moneda nacional en curso, o de los actos tipificados en los artículos 279-1 a 279-3 y 295-1 del Código Penal, podrá ser procesado y juzgado de acuerdo con las disposiciones de las leyes senegalesas o aplicables en el Senegal si ha sido detenido en el Senegal, si alguna víctima reside en el territorio de la República del Senegal o si el Gobierno obtiene su extradición."

135. Este artículo permite iniciar la acción pública que dimana directamente de la norma establecida en el artículo 9, párrafo 2, de la Convención.

B. Disposiciones jurídicas, incluidos los tratados sobre auxilio judicial, que se aplican para garantizar la competencia a fin de juzgar las desapariciones forzadas

136. Se remite a las observaciones formuladas sobre el presente artículo, en el punto A, así como en relación con el artículo 14 de la Convención.

C. Casos de delitos de desaparición forzada en los que el Estado parte haya presentado una solicitud de extradición o la haya recibido

137. Los servicios del Ministerio de Justicia no han tenido que tramitar ningún expediente de desaparición forzada. Por lo tanto, no hay ejemplos de extradiciones concedidas o denegadas.

Artículo 10

Disposiciones legislativas internas que rigen en particular la detención de esa persona u otras medidas de seguridad para garantizar su presencia; derecho del interesado a la asistencia de su consulado

138. Los artículos 127 y subsiguientes del Código de Procedimiento Penal relativos a la prisión preventiva, así como los artículos 45 y subsiguientes del mismo Código, permiten la detención de una persona sorprendida en delito o crimen flagrante, así como la detención, por decisión del Procurador de la República, de una persona con respecto a la que existen indicios de culpabilidad en relación con un crimen o un delito. Las modalidades y la duración de la privación de libertad, así como los derechos del interesado en el marco de ese procedimiento, están determinados con precisión.

139. En lo que respecta más particularmente al derecho de los detenidos extranjeros a comunicarse con sus autoridades consulares, el Senegal es signatario de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, y esos instrumentos establecen la obligación para el país receptor de informar al consulado de la persona extranjera en caso de enjuiciamiento o condena.

140. La legislación del Senegal no se pronuncia sobre esta cuestión, aunque, a petición del detenido, las autoridades de la administración penitenciaria informan a los consulados.

141. Sería conveniente establecer en la legislación nacional una disposición que estableciera la obligación de informar y el derecho de toda persona extranjera a recibir asistencia de su consulado en caso de condena o enjuiciamiento.

Artículo 11

A. Marco jurídico que permite a los tribunales nacionales ejercer la jurisdicción universal respecto del delito de desaparición forzada

142. Se remite a las observaciones formuladas sobre el artículo 9 de la Convención, en el punto A. El artículo 669 del Código de Procedimiento Penal, citado anteriormente, permite iniciar la acción pública que dimana directamente de la norma establecida en el artículo 11 de la Convención.

B. Autoridades competentes encargadas de la aplicación de los diversos aspectos del artículo 11

143. Se trata, por una parte, de las autoridades que intervienen en los casos de extradición y, por otra, de las autoridades "competentes para el ejercicio de la acción pública".

C. Juicio justo y normas que rige la práctica de la prueba

144. Una vez establecida la jurisdicción extraterritorial de los tribunales del Senegal en relación con un delito, el derecho senegalés garantiza al acusado un juicio justo y excluye toda diferencia de trato en el procedimiento, también en materia de pruebas (Código de Procedimiento Penal).

D. Medidas que garantizan el derecho a un juicio justo en todas las fases del procedimiento

145. Se recuerda que el Senegal reconoce la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno, así como la aplicabilidad directa de las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales de protección de los derechos fundamentales en los que es parte.

146. El Senegal garantiza el derecho a un juicio justo consagrado en los artículos 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el artículo 7 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, en todos sus aspectos, ya sea que estén expresamente incluidos en el texto de estas disposiciones o que dimanen de la jurisprudencia.

147. Por lo tanto, el derecho senegalés consagra la igualdad de todos ante la ley, el derecho de acceso a un tribunal independiente e imparcial, las audiencias públicas, la presunción de inocencia, el respeto de los derechos de la defensa, el principio de legalidad de las infracciones y las penas, la obligación de justificar las sentencias, el derecho de recurso en materia penal y el principio de *non bis in idem*.

148. En lugar de exponer todas las disposiciones pertinentes de la legislación nacional, convendría destacar la voluntad del legislador de permitir, en las enmiendas previstas, que la persona detenida cuente con la asistencia de un abogado desde el principio del procedimiento.

E. Autoridades competentes para investigar y enjuiciar los presuntos actos de desaparición forzada

149. El derecho senegalés prevé dos mecanismos distintos de investigación: la investigación preliminar y la instrucción.

150. La investigación preliminar tiene por objeto determinar los delitos, los autores y las pruebas. Se puede llevar a cabo tanto en forma reactiva (en caso de denuncia o queja) como proactiva. Se realiza bajo la dirección y autoridad del Procurador de la República. Puede dar lugar, en ciertos casos, a la imposición de medidas coercitivas, como la detención preventiva.

151. La instrucción es un procedimiento judicial que solo puede tener como finalidad la determinación de los autores y las pruebas. Se lleva a cabo bajo la dirección y autoridad del juez de instrucción, que asume la responsabilidad. En el contexto de una instrucción pueden adoptarse medidas que restrinjan el ejercicio de los derechos y las libertades individuales (registros, obligación de testificar, prisión provisional y otras).

152. La instrucción puede ser la continuación lógica o el desarrollo de la investigación preliminar. No obstante, la continuación mediante una citación directa por el ministerio

público, cuando se trata de delitos y crímenes de ámbito penal, puede basarse únicamente en la investigación preliminar, si, a la luz de las pruebas reunidas, la instrucción no parece necesaria.

153. El ejercicio de la acción pública incumbe al ministerio público, incluso cuando el presunto autor de la infracción sea un militar. En ese caso, la única particularidad es la siguiente: si la investigación preliminar se archiva sin más trámite, se puede remitir el expediente al cuerpo al que pertenece el interesado, donde a continuación se podrá llevar a cabo una "investigación" que se añadirá al expediente disciplinario o estatutario.

Artículo 12

A. Procedimiento y mecanismos con los que las autoridades competentes esclarecen y demuestran los hechos relacionados con las desapariciones forzadas

154. Para resolver un caso y esclarecer los hechos que constituyen una desaparición forzada (secuestro, detención arbitraria, actos violentos, agresiones, raptos y otros) se aplican los mismos procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal con respecto a la investigación y la instrucción.

B. Mecanismos de que disponen las personas que alegan que alguien ha sido víctima de una desaparición forzada

155. El derecho senegalés consagra el derecho a denunciar un delito, iniciar una querrela y constituirse en parte civil. Denunciar un delito es un derecho.

156. El artículo 1 del Código de Procedimiento Penal establece lo siguiente:

"Pueden ejercer la acción pública para la ejecución de las sentencias los magistrados o los funcionarios a quienes la ley otorga esa competencia. También puede entablar acción la parte agraviada, en las condiciones estipuladas en el presente Código."

157. Además, en el artículo 32 del Código de Procedimiento Penal se establece que:

"El Procurador de la República recibe las quejas y las denuncias, y decide el curso que se les debe dar."

158. Toda autoridad competente, oficial público o funcionario que, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de un crimen o un delito tiene la obligación de comunicarlo sin demora al Procurador de la República y de transmitirle todos los datos, atestados y actas pertinentes (Ley núm. 85-25, de 27 de febrero de 1985).

159. En ciertos casos, denunciar una infracción también es un deber. En el artículo 48 del Código Penal se castiga con una pena de prisión de 2 meses a 3 años y una multa de 25.000 a 1 millón de francos, o con una de ambas penas, a quien, teniendo conocimiento de una tentativa de delito o de un delito consumado, no haga nada para evitar o limitar sus efectos, siendo todavía posible, o, cuando se pueda prever que los culpables o alguno de ellos cometerán nuevos delitos que una denuncia podría evitar, no informe inmediatamente a las autoridades administrativas o judiciales.

C. Acceso de los denunciantes a autoridades judiciales independientes e imparciales, en particular las eventuales barreras discriminatorias que se oponen a la igualdad de condiciones de todas las personas ante la ley, así como las normas o prácticas que impiden que se hostigue o se someta a las víctimas a un nuevo trauma

160. Los policías y las autoridades judiciales tienen la obligación de respetar, en el desempeño de sus funciones, el principio de igualdad y no discriminación garantizado en la

Constitución (arts. 10 y 11) y en otros instrumentos de derecho internacional, como la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Además, este es uno de los valores fundamentales de la Unión Africana. Por lo tanto, la supervisión del cumplimiento de esta norma puede ser llevada a cabo no solo por las autoridades nacionales, sino también por tribunales internacionales, como la Corte de Justicia de la CEDEAO.

161. El artículo 3 de la Ley núm. 81-70, de 10 de diciembre de 1981, en aplicación de las obligaciones derivadas de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, sanciona:

"Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública."

162. Además, en el artículo 166 *bis* se estipula lo siguiente:

"Será castigado con una pena de 3 meses a 2 años de prisión y con una multa de 10.000 a 2.000.000 francos todo funcionario administrativo o judicial, representante investido de un mandato por elección o representante de colectividades públicas, funcionario o empleado del Estado, de entidades públicas, de sociedades nacionales, de sociedades de economía mixta o de personas jurídicas que reciban asistencia económica de carácter público que nieguen sin motivo legítimo a una persona física o jurídica el disfrute de un derecho por motivos basados en la discriminación racial, étnica o religiosa."

163. Los principios de independencia e imparcialidad del juez refuerzan el cumplimiento de esa norma. Estos principios constituyen un principio general del derecho, consagrado en el artículo 91 de la Constitución, y un componente esencial del derecho a un juicio justo, consagrado en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 7 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

164. Una persona que alegue una vulneración de los principios de imparcialidad, igualdad y no discriminación en la tramitación de una denuncia puede dirigirse al fiscal alegando una violación del artículo 166 *bis*, citado anteriormente.

165. Cabe subrayar que, en el Senegal, hay servicios de asesoramiento jurídico que, cuando es necesario, se ocupan de ayudar a las víctimas a superar las consecuencias de la infracción. Estos servicios prestan asistencia psicosocial o práctica, y proporcionan la información necesaria.

D. Recursos de que dispone el denunciante si las autoridades competentes se niegan a investigar su caso

166. El ministerio público evalúa el seguimiento que se da a las denuncias y quejas: por lo general se trata de una investigación preliminar, a menos que se considere inmediatamente que la denuncia o la queja están infundadas, en cuyo caso se archivan sin más trámite por medio de una decisión motivada.

167. Si, por el contrario, el demandante se constituye en parte civil ante el juez de instrucción, este está obligado a instruir la causa tras la presentación de las alegaciones de la fiscalía. La competencia del juez de instrucción termina con las diligencias sumariales, que pueden concluir en un sobreseimiento o en un auto de enjuiciamiento.

E. Mecanismos que garantizan la protección de los denunciantes, sus representantes, los testigos y las demás personas que participen en la investigación, la instrucción y el juicio contra todo tipo de intimidación o maltrato

168. En general, la intimidación, los actos violentos y las agresiones, las amenazas y los maltratos de todo tipo están tipificados en el derecho penal. Las personas víctimas de ellos pueden, por lo tanto, denunciar esos hechos de conformidad con lo dispuesto en el derecho penal.

169. En particular, cabe precisar que el Código Penal contiene una serie de medidas encaminadas a proteger a las personas que participen en la investigación. Además, varias disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal contribuyen a prevenir y castigar los hechos que atentan contra la acción de la justicia, como la obstrucción a la justicia, la denuncia calumniosa, la violación del secreto de sumario, la ocultación de documentos administrativos, el falso testimonio, el soborno de testigos, la falsificación de documentos públicos y la citación indebida, entre otros.

F. Datos estadísticos sobre el número de denuncias de desaparición forzada presentadas a las autoridades nacionales e información sobre las secciones que puedan existir en las fuerzas policiales, las fiscalías u órganos de otra índole cuyo personal esté específicamente capacitado para investigar los casos de desaparición forzada

170. No se ha registrado ninguna denuncia de desaparición forzada tal como se define en el artículo 2 de la Convención.

171. En el Senegal no hay un servicio especializado en desapariciones forzadas tal como se define en el artículo 2 de la Convención. No obstante, hay cooperación policial o judicial, mediante la que se puede intervenir como apoyo, a petición de un Estado, con el fin de resolver un caso de desaparición.

G. Acceso de las autoridades competentes a los lugares de detención

172. El Código de Procedimiento Penal dota a los responsables de la investigación preliminar y de la instrucción de los medios necesarios para ejercer sus funciones, entre ellos, como requiere la Convención, el acceso sin restricciones a los lugares de detención oficiales (arts. 83 a 87, 142 a 148, 212 y 213 del Código de Procedimiento Penal) y el acceso a lugares privados.

H. Medidas previstas por la ley para impedir que los sospechosos ocupen puestos que les permitan influir en el curso de la investigación o amenazar a las personas que participen en las investigaciones

173. La imparcialidad impide que la fase de investigación preliminar o de instrucción sea llevada a cabo o ejecutada por un policía, un miembro del ministerio público o un juez de instrucción sospechosos de estar implicado en los actos delictivos de que se trate.

174. Como se indica en la observación formulada en el punto C, la imparcialidad es un principio general del derecho bien establecido, cuyo incumplimiento puede ser sancionado por los organismos nacionales, a nivel penal y disciplinario, así como por los organismos internacionales.

175. En cuanto a la policía, en su estatuto se prohíbe explícitamente que los miembros del personal involucrados personalmente en un caso se ocupen de este.

176. Con respecto a los jueces y los miembros del ministerio público, el Código de Procedimiento Penal prevé causales de recusación para proteger no solo la imparcialidad, sino también la apariencia de imparcialidad.

177. Los artículos 650 a 655 del Código de Procedimiento Penal tratan de la cuestión de la recusación de los miembros de un tribunal.

Artículo 13

A. Disposiciones legislativas nacionales que establecen que la desaparición forzada da lugar a extradición en todos los tratados con todos los Estados, tratados de extradición concertados en los que la desaparición forzada se encuentra entre las causales de extradición, y obstáculos en la aplicación de estos tratados

178. La desaparición forzada no figura expresamente como delito susceptible de extradición en los tratados en vigor. Sin embargo, está contemplada implícitamente en la Convención.

179. En el artículo 13 de la Convención se establece lo siguiente:

"A efectos de extradición entre Estados Partes, el delito de desaparición forzada no será considerado delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, una solicitud de extradición fundada en un delito de este tipo no podrá ser rechazada por este único motivo."

180. El delito de desaparición forzada estará comprendido de pleno derecho entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados partes antes de la entrada en vigor de la presente Convención.

181. Los Estados partes se comprometen a incluir el delito de desaparición forzada entre los delitos susceptibles de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí con posterioridad.

182. Cada Estado parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe una solicitud de extradición de otro Estado parte con el que no tiene tratado al respecto, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición en lo relativo al delito de desaparición forzada.

183. Los Estados partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el delito de desaparición forzada como susceptible de extradición entre ellos mismos.

184. La extradición estará subordinada, en todos los casos, a las condiciones previstas por el derecho del Estado parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidas, en particular, las condiciones relativas a la pena mínima exigida para la extradición y a los motivos por los cuales el Estado parte requerido puede rechazar la extradición, o sujetarla a determinadas condiciones.

185. Ninguna disposición de la presente Convención debe interpretarse en el sentido de obligar al Estado parte requerido a que conceda la extradición si este tiene razones serias para creer que la solicitud ha sido presentada con el fin de procesar o sancionar a una persona por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas o pertenencia a un determinado grupo social, o si, al aceptar la solicitud, se causara un daño a esta persona por cualquiera de estas razones.

186. Los acuerdos de extradición más antiguos, que datan de finales del siglo XIX y principios del siglo XX, contienen una lista restrictiva de delitos por los que podrá concederse la extradición. Dado que delitos más recientes, como la participación en una organización delictiva, el tráfico y la trata de personas, el blanqueo de dinero, la corrupción y, también, la desaparición forzada, no figuran en esas listas, en principio no es posible la extradición, salvo que existan tratados o convenios de cooperación judicial entre los dos

países pertinentes. En el Senegal, en ausencia de tratados, las condiciones, el procedimiento y los efectos de la extradición se establecen en la Ley núm. 71-77, de 28 de diciembre de 1971.

187. El Senegal ha concluido un gran número de convenios en materia de cooperación judicial:

- En el marco de la Unión Africana y Malgache, que abarca al Senegal, la República Centroafricana, el Camerún, Benin, Burkina Faso, el Níger, el Chad, el Gabón, el Congo, Côte d'Ivoire, Madagascar y Mauritania: Convenio de 12 de septiembre de 1961, Boletín Oficial de la República del Senegal (JOS) 1967, página 900 y siguientes;
- Guinea: Convenio de 22 de junio de 1962, JOS 1966, página 420;
- Túnez: Convenio de 13 de abril de 1954, JOS 1988, páginas 201 y siguientes;
- Malí: Convenio de 8 de abril de 1965, JOS 1959, páginas 136 y siguientes;
- Marruecos: Convenio de 3 de julio de 1967, JOS 1986, páginas 136 y siguientes;
- Gambia: Convenio de 28 de abril de 1973, JOS 1983, páginas 960 y siguientes;
- Francia: Convenio de 29 de marzo de 1974, JOS 1987, páginas 182 y siguientes;
- Guinea-Bissau: Convenio de 8 de enero de 1975, JOS 1986, páginas 118 y siguientes;
- Convenio de 17 de abril de 1984, JOS 1986, página 94;
- Los Estados vinculados por el Acuerdo de No Agresión y Asistencia Mutua en Materia de Defensa, esto es, Malí, Mauritania, el Níger, Burkina Faso, Côte d'Ivoire, el Senegal y el Togo: Convenio de 21 de abril de 1987, JOS 1988, página 103.

188. Un acto de desaparición forzada podrá dar lugar a la extradición si figura en la calificación de, al menos, uno de los delitos existentes. La evaluación de la doble incriminación es una tarea abstracta. Basta que los hechos sean punibles con arreglo al derecho senegalés y que cumplan la tipificación mínima, independientemente de la calificación.

189. De conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 71-77, de 28 de diciembre de 1971, los hechos que pueden dar lugar a la extradición, ya se trate de solicitarla o de concederla, son los siguientes:

"1. Todos los hechos castigados con penas para delitos graves por la ley del Estado requirente;

2. Los hechos castigados con penas para delitos menos graves, cuando el grado máximo de la pena aplicable, a tenor de esa legislación, sea de dos años o superior, o, si se trata de una persona condenada, cuando la pena impuesta por la jurisdicción del Estado requirente sea igual o superior a dos meses de prisión.

El Gobierno del Senegal no concederá la extradición en ninguna circunstancia si el hecho no está castigado como delito grave o menos grave por la legislación del Senegal.

Los hechos constitutivos de tentativa o complicidad se someten a las normas anteriores, a condición de que sean punibles conforme a la legislación del Estado requirente y a la del Estado requerido.

Si la solicitud se refiere a varias infracciones cometidas por la persona reclamada que aún no han sido juzgadas, solo se concederá la extradición si la pena máxima

aplicable por todas las infracciones, con arreglo a la legislación del Estado requirente, es igual o superior a dos años de prisión.

Si la persona reclamada ha sido condenada anteriormente por sentencia firme en cualquier país a dos años o más de prisión por un delito de derecho común, la extradición se concederá con arreglo a las normas antes mencionadas, es decir, solo por los delitos graves o menos graves, sin tener en cuenta la pena prevista impuesta por la última infracción.

Las disposiciones que anteceden se aplican a las infracciones cometidas por militares, marineros o asimilados cuando sean castigadas por la legislación del Senegal como delitos de derecho común.

Estas disposiciones no afectarán a la práctica y a la entrega de marineros desertores."

B. Ejemplos de cooperación entre Estados en los que la Convención ha servido de base para la extradición, y casos en los que el Estado ha concedido la extradición de personas sospechosas de haber cometido alguno de los delitos mencionados

190. No se ha comunicado ningún caso de extradición basada en la Convención.

C. Delito político

191. En el artículo 5 de la Ley núm. 71-77, de 28 de diciembre de 1971, se establece lo siguiente:

"No se concederá la extradición:

1. Cuando la persona objeto de la solicitud de extradición sea de nacionalidad senegalesa, siempre que tuviera esa nacionalidad en el momento de cometer el delito por el que se solicita la extradición;
2. Cuando el crimen o el delito tenga un carácter político o de las circunstancias se deduzca que la solicitud de extradición tiene un fin político. En cuanto a los actos cometidos durante una insurrección o una guerra civil, o por alguna de las partes implicadas en la contienda y en interés de su causa, no darán lugar a la extradición a no ser que constituyan actos execrables o de vandalismo con arreglo a las leyes de la guerra, y únicamente cuando haya concluido la guerra civil;
3. Cuando los crímenes o delitos se hayan cometido en el Senegal;
4. Cuando, según la legislación del Estado requirente o la del Estado requerido, el delito haya prescrito con anterioridad a la solicitud de extradición, o la pena impuesta haya prescrito con anterioridad a la detención de la persona reclamada y, con ello, se haya extinguido la posibilidad de ejercer la acción pública."

192. En el Senegal no ha habido aún ninguna extradición basada en motivos políticos.

D. Autoridad que decide respecto de una solicitud de extradición y criterios establecidos para tal fin

193. Cabe destacar a este respecto las disposiciones que figuran en los artículos 9 a 18 de la Ley núm. 71-77, de 28 de diciembre de 1971:

Artículo 9 de la Ley núm. 71-77, de 28 de diciembre de 1971:

"Toda solicitud de extradición debe dirigirse al Gobierno del Senegal por vía diplomática, acompañada de un fallo o de una sentencia condenatoria, en ausencia o en rebeldía, o de una diligencia de procedimiento penal por la que se decreta oficialmente o de pleno derecho la comparecencia del inculpado o del acusado ante

la instancia penal, o de una orden de detención o de cualquier otro auto que tenga la misma fuerza y haya sido emitido por la autoridad judicial, siempre que esos autos indiquen con precisión los hechos por los que se emiten y la fecha correspondiente.

Se debe presentar el original de los documentos mencionados o una copia certificada.

El gobierno requirente debe remitir al mismo tiempo una copia de los textos legislativos aplicables al hecho incriminado. También puede adjuntar una exposición de los hechos de la causa."

Artículo 10 de la Ley núm. 71-77, de 28 de diciembre de 1971:

"Después de verificar los documentos, se remite la solicitud de extradición, junto con su expediente, por el Ministro de Relaciones Exteriores al Ministro de Justicia, que confirma la legalidad de la solicitud y da curso a sus efectos legales."

Artículo 11 de la Ley núm. 71-77, de 28 de diciembre de 1971:

"En un plazo de 24 horas desde de la detención, el Procurador General de la República, o la persona a quien este encomiende esa tarea, realiza un interrogatorio para comprobar la identidad, del que se levanta acta."

Artículo 12 de la Ley núm. 71-77, de 28 de diciembre de 1971:

"En el plazo más breve posible, se debe trasladar a la persona extranjera e ingresarla en el establecimiento penitenciario de la capital de la circunscripción del tribunal de apelación donde se haya detenido a esa persona."

Artículo 13 de la Ley núm. 71-77, de 28 de diciembre de 1971:

"La documentación presentada en apoyo de la solicitud de extradición se remite simultáneamente por el Procurador de la República al Fiscal General. En un plazo de 24 horas desde su recepción, se notifica a la persona extranjera el motivo de su detención. El Fiscal General, o la persona a quien este encomiende esa tarea, realiza un interrogatorio al detenido, en el mismo plazo, del que se levanta acta."

Artículo 14 de la Ley núm. 71-77, de 28 de diciembre de 1971:

"Se entregan las actas de los interrogatorios y todos los demás documentos a la Sala de Recursos contra la Instrucción. La persona extranjera comparece ante esa Sala en un plazo máximo de ocho días a contar desde la recepción de los documentos. A petición del ministerio público o del compareciente, se puede conceder un plazo adicional de ocho días antes de las deliberaciones. A continuación, se realiza un interrogatorio, del que se levanta acta. La audiencia es pública, excepto que se decida otra cosa a petición del ministerio público o del compareciente. Se escucha al ministerio público y al interesado. El compareciente puede contar con la asistencia de un abogado y de un intérprete. El compareciente puede ser puesto en libertad provisional en cualquier momento del procedimiento, de conformidad con las normas establecidas a ese respecto."

Artículo 15 de la Ley núm. 71-77, de 28 de diciembre de 1971:

"Si, durante su comparecencia, el interesado declara que renuncia a los beneficios de esta ley y presta oficialmente su consentimiento a ser entregado a las autoridades del país requirente, el tribunal toma nota de esa declaración. El Fiscal General remite sin demora una copia de esa decisión al Ministro de Justicia, a todos los efectos."

Artículo 16 de la Ley núm. 71-77, de 28 de diciembre de 1971:

"En caso contrario, la Sala de Recursos contra la Instrucción emitirá su dictamen motivado sobre la demanda de extradición.

Este dictamen será favorable si el tribunal considera que se cumplen las condiciones legales o que no hay ningún error manifiesto.

Se debe enviar el expediente al Ministerio de Justicia en un plazo de ocho días a contar desde la expiración de los plazos establecidos en el artículo 14."

Artículo 17 de la Ley núm. 71-77, de 28 de diciembre de 1971:

"Si el dictamen motivado de la Sala de Recursos contra la Instrucción rechaza la solicitud de extradición, esta no se puede conceder."

Artículo 18 de la Ley núm. 71-77, de 28 de diciembre de 1971:

"En caso contrario, se puede autorizar la extradición por decreto. Si en el plazo de un mes desde la notificación de ese acto, el extraditado no ha sido recibido por los representantes de la autoridad requirente, este será puesto en libertad y no podrá ser procesado por la misma causa."

194. La autoridad competente para decidir acerca de una solicitud de extradición es la Sala de Recursos contra la Instrucción.

195. Los criterios fundamentales en cada caso de extradición son los siguientes:

- La pena mínima;
- La doble incriminación;
- La no prescripción de la acción pública en el derecho senegalés y en el derecho extranjero;
- Que los hechos no constituyan un delito político ni estén relacionados con un delito de esa índole;
- Que los hechos sean constitutivos de un crimen o de un delito castigado como delito grave o menos grave.

Artículo 14

A. Tratado o disposición de auxilio judicial aplicable a la desaparición forzada

196. El auxilio judicial entre los Estados puede basarse en tratados multilaterales, tratados bilaterales o tener una base *ad hoc*. En concreto, a falta de un tratado específico aplicable, el marco legislativo del Senegal permite la asistencia judicial más amplia posible, a condición de que haya reciprocidad.

197. El Senegal ha firmado muchos convenios de cooperación judicial a nivel regional (países miembros de la CEDEAO y de la Unión Africana) e internacional (Francia, Estados Unidos y otros países).

198. El Senegal también es miembro de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) y es muy activo en la labor de colaboración policial entre los Estados.

199. En 2007, el poder legislativo del Senegal incorporó al Código de Procedimiento Penal el título XIV, "Relaciones con la Corte Penal Internacional", dedicado específicamente al auxilio judicial en virtud del Estatuto de la Corte Penal Internacional (Ley núm. 2007-5, de 12 de febrero de 2007, arts. 677-1 a 677-23 del Código de Procedimiento Penal).

200. En cualquier caso, el Senegal puede convenir cooperar en un expediente penal, lo que incluiría un expediente de "desaparición forzada".

B. Ejemplos concretos de auxilio judicial

201. No se conoce hasta la fecha ninguna aplicación en relación con actos calificados de desaparición forzada.

Artículo 15

A. Todo nuevo acuerdo que el Estado haya suscrito o modificado para garantizar la cooperación con miras a prestar asistencia a las víctimas de desaparición forzada y facilitar su búsqueda

202. No se ha concertado ningún acuerdo con el objetivo específico de cooperar para prestar asistencia a las víctimas de desaparición forzada.

203. Se remite, por una parte, a las observaciones generales sobre la cooperación internacional en asuntos penales, formuladas en relación con el artículo 14 de la Convención, y, por otra parte, a las referencias relativas a todas las desapariciones, incluidas en las observaciones sobre el artículo 24 de la Convención. El apoyo y la asistencia a las víctimas incluye medidas de auxilio internacional pertinentes en casos de desaparición forzada: señas, contactos durante la investigación, reacciones en caso de localización de la persona desaparecida y cooperación con organizaciones que prestan asistencia a los familiares de la persona desaparecida. Así pues, se lleva a cabo la centralización y la transmisión de la información relativa a las desapariciones previstas por la comunidad internacional, de conformidad con el artículo 15 de la Convención.

B. Casos en que haya tenido lugar dicha cooperación y medidas adoptadas a ese respecto

204. No se ha comunicado ningún caso de cooperación en relación con actos calificados de desaparición forzada.

Artículo 16

A. Legislación nacional sobre esta prohibición, incluido, además del riesgo de desaparición forzada, el riesgo de otros tipos de atentados graves contra la vida y la integridad de la persona

205. El principio de no devolución ya se aplicaba en el Senegal antes de que ratificara la Convención, en virtud de otros instrumentos internacionales en los que es parte: la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio 1951 (art. 33); la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 10 de diciembre de 1984 (art. 3); y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (art. 12).

206. La prohibición de trasladar a una persona que se encuentre bajo la jurisdicción del Senegal a otro Estado, cuando haya razones fundadas para creer que correrá un riesgo real de sufrir atentados contra su vida o su integridad física, se aplica tanto en tiempo de paz como en tiempos de conflicto armado, sea cual fuere el fundamento jurídico, la forma (extradición, devolución, traslado u otras) y las modalidades del traslado. Esta es una norma internacional que prevalece sobre el derecho interno y cuya aplicabilidad directa no plantea ninguna duda.

B. Posible efecto de la legislación y las prácticas relacionadas con el terrorismo, las situaciones de emergencia, la seguridad nacional u otros motivos que el Estado pueda haber determinado

207. No es aplicable.

C. Autoridad que decide la extradición, la expulsión, el traslado o la devolución de una persona: criterios y procedimiento

a) Extradición

208. Las extradiciones siempre tienen lugar a raíz de una solicitud de extradición. Antes de tomar una decisión sobre la extradición (en forma de fallo de la Sala de Recursos contra la Instrucción), la persona es detenida a instancia del Fiscal General o de la persona a quien este encomiende esa tarea, se la interroga para comprobar su identidad y se levanta acta de ese interrogatorio. En el plazo más breve posible, se traslada e ingresa a esa persona en el establecimiento penitenciario de la capital de la circunscripción del tribunal de apelación competente. El procedimiento posterior está regulado por los artículos 13 a 18 del Código de Procedimiento Penal, mencionados anteriormente.

b) Derecho de asilo

209. El derecho de asilo se puede conceder a toda persona extranjera refugiada en el Senegal, en el sentido de la Ley núm. 68-27, de 24 de julio de 1968, sobre el estatuto de los refugiados, de conformidad con el artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, complementada por el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. En cada etapa del procedimiento de asilo, el solicitante debe dirigirse a la Comisión Nacional de Admisibilidad, presidida por un juez y de la que forman parte representantes de los principales servicios interesados, así como el representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en calidad de observador.

c) Deportación

210. Este procedimiento se aplica a toda persona extranjera que no reúna las condiciones requeridas para entrar en el Senegal. A ese respecto, en virtud del artículo 1 del Decreto núm. 71-860, de 28 de julio de 1971, para que se admita la entrada de una persona extranjera en el territorio del Senegal, ella debe presentar la siguiente documentación:

- Un pasaporte o documento de viaje vigente;
- Un visado de entrada, excepto en el caso de estar exento de ese requisito;
- Alguna de las garantías de repatriación previstas en el título IV del Decreto o, al menos, un billete de ida y vuelta o un título de transporte para un destino fuera del Senegal;
- Un certificado internacional de vacunación conforme con los reglamentos sanitarios.

211. Toda persona extranjera que no cumpla esas condiciones será devuelta y los gastos correrán a cargo del transportista que la aceptó como pasajera.

d) Deportación

212. Este procedimiento se aplica a las personas extranjeras que entran en el Senegal por sus propios medios sin cumplir los requisitos exigidos para entrar en el territorio nacional. Si se detiene a una persona en esas condiciones con ocasión de un control, se la acompaña hasta la frontera de entrada.

e) *Salvoconducto*

213. Se trata de una práctica instaurada en 1992 entre el Senegal y Mauritania con ocasión de las negociaciones de paz posteriores a los acontecimientos de 1989. Las autoridades administrativas de la frontera expiden una autorización tras el desembolso del equivalente a 50 euros. Esta autorización permite circular libremente a los ciudadanos de ambos países, siempre que se utilicen los lugares oficiales establecidos para cruzar la frontera.

f) *Apátridas*

214. Se trata de personas que no pueden ser objeto de un proceso de deportación debido a su estatuto, teniendo en cuenta que el Senegal es signatario de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961.

g) *Internamiento*

215. Es una medida administrativa que precede a la devolución, la deportación o la expulsión. El internamiento se realiza en las dependencias de la policía de fronteras o en los lugares determinados por el Ministerio del Interior.

D. Formación de los funcionarios del Estado que se ocupan de la expulsión, la devolución o la extradición de extranjeros

216. Los funcionarios del Estado que se ocupan de la expulsión, la devolución o la extradición de extranjeros, en aplicación de las medidas judiciales o administrativas pertinentes, son los miembros de la policía o de la gendarmería.

217. Estos funcionarios tienen la obligación de respetar los derechos humanos, así como la de promover el respeto de los instrumentos internacionales y regionales ratificados por el Estado. Deben velar por la aplicación de la legislación nacional, en particular la que regula los procedimientos aplicables a los extranjeros en las fronteras.

218. Se imparte capacitación en materia de derechos humanos a los policías y los miembros de la gendarmería en su formación básica. Se trata de una práctica establecida desde hace mucho tiempo en todas las escuelas y los centros de formación.

Artículo 17

A. Derecho fundamental a la libertad individual, excepciones permitidas y garantías de no clandestinidad

219. El derecho senegalés consagra el derecho a la libertad y a la seguridad de toda persona que esté bajo su jurisdicción o en el territorio del Senegal. Esta norma figura en diversos instrumentos internacionales de protección de los derechos fundamentales ratificados por el Senegal, así como en el artículo 7 de la Constitución. Solo se permite una excepción a la libertad individual si está prevista en la ley. Además, al determinar con precisión las condiciones y las modalidades en las que se permite la privación de libertad, y al castigar las violaciones de dichas disposiciones, la legislación del Senegal garantiza que esta sea oficial y evidente.

220. Las formas legales de privación de libertad en el territorio del Senegal son las siguientes:

- El internamiento;

- La detención preventiva de una persona en caso de delito flagrante para que comparezca ante el juez competente;
- La prisión preventiva;
- La reclusión en virtud de una sentencia firme o una orden de detención judicial;
- El internamiento por razones médicas sobre la base de una decisión judicial;
- El internamiento de jóvenes en centros de régimen cerrado.

221. En todos los casos, el derecho senegalés impide la clandestinidad o el secuestro, ya que exige que toda privación de la libertad se efectúe en lugares oficialmente reconocidos, regulados y controlados.

222. Además, en el artículo 106 del Código Penal se estipula la responsabilidad penal de los funcionarios públicos que recluyan u ordenen recluir a una persona fuera de los lugares determinados por el Gobierno o la administración pública, o que realicen u ordenen realizar un acto arbitrario o que atente contra la libertad individual. Asimismo, en el artículo 110 del Código Penal se estipula el castigo de "Los funcionarios de la policía administrativa o judicial que, deliberadamente o por negligencia, hagan caso omiso de una reclamación legal cuyo objetivo sea constatar detenciones ilegales o arbitrarias en centros destinados a la custodia de los detenidos, o en cualquier otro lugar, y que no demuestren haber denunciado esos incidentes a la autoridad superior."

223. Se proporciona a continuación la información solicitada por el Comité con respecto a cada una de las formas mencionadas de privación de libertad. Se especifican también situaciones en las que las autoridades del Senegal están facultadas para realizar detenciones fuera del territorio nacional.

B. Detención preventiva, prisión preventiva y sentencia firme

a) Autoridades competentes y condiciones

224. La detención preventiva es una medida que permite que una o más personas permanezcan a disposición de un oficial de la policía judicial. Está minuciosamente reglamentada en los artículos 55 y subsiguientes del Código de Procedimiento Penal. Se comunica a toda persona objeto de este tipo de detención los motivos que la han provocado y su duración máxima o la posible prórroga, y la persona tiene la posibilidad de recibir asistencia de un abogado en caso de que se amplíe el período de detención preventiva, así como de un médico si fuera necesario.

225. La detención preventiva permite poner a las personas a disposición de la autoridad judicial. Esta medida solo puede aplicarse cuando existen indicios graves de culpabilidad de un crimen o un delito. La detención preventiva en caso de flagrancia está regulada en los artículos 45 y subsiguientes del Código de Procedimiento Penal. La decisión sobre la detención corresponde al oficial de la policía judicial, bajo supervisión del Procurador de la República, sin perjuicio de las medidas de protección que deben adoptar los miembros de la policía para impedir la fuga de la persona detenida.

226. La orden de prisión preventiva debe ser dictada por un juez. Este tipo de órdenes solo las puede dictar un juez de instrucción, respetando las condiciones de fondo y forma que se establecen en los artículos 127 y subsiguientes del Código de Procedimiento Penal.

227. La detención judicial o la reclusión es la única medida que tiene por objeto la represión y, por lo tanto, se produce después de una condena dictada necesariamente por un tribunal. Sus condiciones se rigen fundamentalmente por el Código de Procedimiento Penal (arts. 678 a 707-36).

b) Registros

228. El Senegal garantiza una vigilancia estricta de los procedimientos relativos a la detención y el trato de las personas detenidas, internadas o reclusas.

229. De acuerdo al derecho senegalés, debe quedar constancia de toda privación de libertad en los registros oficiales.

230. En el párrafo 2 del artículo 55 del Código de Procedimiento Penal se establece lo siguiente:

"La detención preventiva se lleva a cabo bajo el control efectivo del Procurador de la República, su delegado o, en su caso, el Presidente del tribunal de departamento a quien corresponda ejercer las facultades del Procurador de la República.

En todos los lugares de detención, los oficiales de la policía judicial deberán mantener un registro de las detenciones preventivas confirmado y firmado por el fiscal, que habrá de presentarse a petición de los jueces encargados de vigilar la medida."

231. Así, los artículos 55 y subsiguientes del Código de Procedimiento Penal confieren a las autoridades judiciales facultades eficaces de control y sanción. Además, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos han servido en gran medida como base del régimen penitenciario del Senegal (Decreto núm. 2001-362, de 4 de mayo de 2001, relativo a los procedimientos de ejecución y administración de las sanciones penales).

232. Teniendo en cuenta que, en general, los actos de tortura son cometidos por empleados públicos, en particular en las primeras fases de la investigación preliminar de un delito, en la legislación del Senegal se ha establecido que las personas que hayan sido víctimas de maltrato por parte de los oficiales de la policía judicial mientras estaban en detención preventiva puedan dirigirse directamente a la Sala de Recursos contra la Instrucción del Tribunal de Apelación, que es el órgano que se ocupa de supervisar la actividad de todos los oficiales de la policía judicial, para que constate esos casos de maltrato y adopte las medidas correspondientes para sancionarlos.

233. Esta disposición tiene también una función preventiva, ya que la retirada de la condición de oficial de la policía judicial por la Sala de Recursos contra la Instrucción despojaría de contenido la misión de esos funcionarios.

234. Cabe recordar que, antes de esa modificación, solamente el Fiscal General del Tribunal de Apelación podía denunciar ese tipo de casos ante la Sala de Recursos contra la Instrucción.

235. En el artículo 685 del Código de Procedimiento Penal se establece lo siguiente:

"La Administración Penitenciaria se encarga de la ejecución de las resoluciones judiciales que dispongan la privación de libertad o la prisión preventiva, así como de la custodia y la manutención de las personas que, en los casos previstos por la ley, deben estar detenidas o custodiadas a la espera de una orden judicial o en virtud de una decisión judicial."

236. En cuanto a las prisiones, la reglamentación penitenciaria, de conformidad con los artículos 694 y subsiguientes del Código de Procedimiento Penal, establece que debe haber un registro de los encarcelamientos en todas las instituciones penitenciarias.

237. De conformidad con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, apartado 1 del párrafo 7, ese registro debe contener la información relativa a la admisión, el traslado y la puesta en libertad de cada detenido, e incluir la firma de este en cada una de esas etapas. Asimismo, debe constar en el registro la autoridad responsable del traslado, la

duración máxima de la detención prescrita y la fecha en la que los detenidos pueden solicitar la libertad condicional.

238. En el artículo 694 del Código de Procedimiento Penal se establece lo siguiente:

"Todo establecimiento penitenciario contará con un registro, cuyas páginas deben estar firmadas y rubricadas por el Procurador de la República.

Todo funcionario que ejecute un fallo o una sentencia condenatoria, un auto de detención, una orden de ingreso en prisión o de detención, una orden de comparecencia conducida cuando deba ir acompañada de prisión preventiva, o una orden de detención de conformidad con la ley, antes de poner a la persona que traslada a disposición del director de la institución, debe inscribir en el registro la orden de la que es portador; el acta de entrega debe escribirse en su presencia; todos los documentos deben quedar firmados por ese funcionario y por el director de la institución, que le entregará una copia firmada para su descargo.

En caso de cumplimiento voluntario de la pena, el director de la institución hará constar en el registro penitenciario el extracto del fallo o la sentencia condenatoria que le haya transmitido el Fiscal General o el Procurador de la República.

En cualquier caso, el director de la institución comunicará el ingreso en prisión al Fiscal General o al Procurador de la República, según proceda.

En el registro constará igualmente, en relación con el acta de entrega, la fecha de la salida de prisión del recluso y, en su caso, la decisión o el texto legislativo que justifica su puesta en libertad."

Artículo 695 del Código de Procedimiento Penal:

"Ningún funcionario de la administración penitenciaria podrá recibir ni retener a ninguna persona sin que exista un fallo o una sentencia condenatoria, un auto de detención, una orden de ingreso en prisión o de detención, una orden de comparecencia conducida acompañada de prisión preventiva, o una orden de detención de conformidad con la ley, ni sin llevar a cabo la inscripción en el registro penitenciario establecida en el artículo precedente, pudiendo ser enjuiciado y castigado como autor de una detención arbitraria en caso de incumplimiento."

Artículo 696 del Código de Procedimiento Penal:

"Si un recluso profiere amenazas o insultos, comete actos violentos o quebranta la disciplina podrá ser recluso en una celda de aislamiento o ser objeto de medidas coercitivas en caso de comportamiento agresivo o violento, sin perjuicio de la adopción de posibles acciones penales en su contra."

c) *Contactos con el exterior*

239. La ley sobre prisión preventiva, mencionada anteriormente, así como los reglamentos internos de las instituciones penitenciarias, garantizan el derecho de los reclusos a mantener contactos con el exterior. Toda persona privada de libertad (condenada o en prisión preventiva) tiene derecho a contactar con el exterior dentro de los límites establecidos. Los reclusos pueden mantener correspondencia con el exterior, utilizar el teléfono, estar en contacto con su abogado y, si se trata de una persona extranjera, con las autoridades diplomáticas y consulares, así como recibir visitas de sus familiares y otras personas que justifiquen su interés.

240. Además, la colocación laboral externa, esto es, el empleo de personas condenadas fuera de una institución penitenciaria, en puestos de trabajo supervisados por la administración, como los regímenes de semilibertad concedidos por el Comité de

Administración de las Penas, permiten que las personas condenadas mantengan contactos con el exterior.

241. Lo mismo ocurre con los permisos de salida, que autorizan a las personas condenadas a salir de la institución penitenciaria durante un período de tiempo determinado, deduciendo esos períodos del cómputo de la pena que esté cumpliendo.

242. El objetivo es que las personas condenadas se preparen para la reinserción profesional o social, que mantengan los lazos familiares o permitir que puedan cumplir con una obligación que requiera su presencia.

d) *Recursos*

243. En la primera comparecencia, el juez de instrucción verifica la legalidad, la regularidad y la necesidad de la prisión preventiva. Posteriormente, puede reevaluar su necesidad a petición del acusado o por propia iniciativa. Las decisiones del juez de instrucción se pueden recurrir ante la Sala de Recursos contra la Instrucción. Las sentencias de privación de libertad dictadas en primera instancia pueden recurrirse de conformidad con el Código de Procedimiento Penal.

244. Con respecto a los recursos disponibles para las demás personas, cabe subrayar que toda persona que sospeche que una privación de libertad es ilegal y, por lo tanto, constituye un delito, puede presentar una denuncia o una reclamación y, si ha sufrido perjuicios por ese delito, puede constituirse en parte civil.

e) *Autoridades de supervisión*

245. Los lugares de detención pueden ser inspeccionados por diversas autoridades: el juez de vigilancia penitenciaria, la Comisión Penitenciaria Consultiva de Administración de las Penas, el juez de instrucción, los fiscales, el presidente y los miembros de la Sala de Recursos contra la Instrucción, y los miembros de la administración penitenciaria y de los servicios internos de vigilancia de la policía.

246. Con el fin de respetar sus compromisos internacionales, en particular los que dimanaban del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado el 20 de septiembre de 2006, la Asamblea Nacional del Senegal aprobó la Ley núm. 2009-13, de 2 de marzo de 2009, por la que se instauró un nuevo mecanismo de prevención de la tortura, denominado Observador Nacional de los Lugares de Privación de Libertad.

247. La ley se elaboró en estrecha colaboración con la sociedad civil, en cumplimiento de la obligación que incumbe a los Estados partes de establecer mecanismos nacionales de prevención de la tortura. Los objetivos principales de esta institución, que goza de total autonomía, son evitar los actos de tortura en los lugares de detención y asegurar que esos lugares cumplan las normas internacionales.

248. En virtud de la Ley núm. 2009-13, de 2 de marzo de 2009, por la que se estableció el Observador Nacional de los Lugares de Privación de Libertad, así como del Decreto núm. 2011-842, de 16 de junio de 2011, relativo a su aplicación, esa institución tiene la misión de:

- Visitar en cualquier momento todo lugar del territorio de la República del Senegal bajo su jurisdicción y control donde se encuentren, o podrían encontrarse, personas privadas de libertad, sea por orden de una autoridad pública, por iniciativa de esta, o con su consentimiento expreso o tácito, así como todo establecimiento de salud autorizado para internar pacientes sin su consentimiento;
- Emitir dictámenes y formular recomendaciones dirigidos a las autoridades públicas;

- Presentar al Gobierno propuestas para modificar las disposiciones legislativas y reglamentarias aplicables.

249. El Observador Nacional de los Lugares de Privación de Libertad será el principal coordinador con el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que depende del Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas.

250. En el ejercicio de sus funciones, el Observador Nacional de los Lugares de Privación de Libertad cuenta con la asistencia de observadores delegados, a los que elige libremente, y de personal administrativo. Esta institución dispone de una sede asignada por el Estado del Senegal y de un presupuesto de instalación.

251. Con el fin de garantizar su plena independencia del poder ejecutivo, en el artículo 12 del Decreto núm. 2011-842, de 16 de junio de 2011, relativo a la aplicación de la Ley núm. 2009-13, de 2 de marzo de 2009, por la que se estableció el Observador Nacional de los Lugares de Privación de Libertad, se asegura la autonomía presupuestaria, la independencia con respecto a los demás organismos públicos, un mandato único durante cinco años no renovable, que no puede terminar antes de su vencimiento, y la potestad de contratar a su personal administrativo.

252. Todas estas medidas tienen un carácter preventivo (y disuasivo de toda privación de libertad arbitraria) y represivo, si se constata la existencia de infracciones.

f) Reclamaciones

253. Las decisiones sobre las condiciones de la detención pueden ser objeto de una reclamación, tanto ante el director de la institución penitenciaria como ante el responsable de la administración penitenciaria.

254. También se pueden presentar reclamaciones sobre esas decisiones al juez de vigilancia penitenciaria de la Comisión Penitenciaria Consultiva de Administración de las Penas del lugar de detención.

255. Por otra parte, se pueden presentar reclamaciones sobre las decisiones de carácter administrativo ante la Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema.

C. Internamiento por razones médicas sobre la base de una decisión judicial

a) Autoridades competentes y condiciones

256. El presidente del tribunal de menores, mediante una sentencia decidida sin la presencia de las partes, puede ordenar el internamiento de un niño en un establecimiento de salud.

257. De forma análoga, en el Código de Drogas se establecen las órdenes de tratamiento como penas para los consumidores habituales.

b) Registros, contactos con el exterior y reclamaciones

258. Las normas aplicables a los internados en instituciones penitenciarias son las mismas que se aplican a los demás reclusos.

c) Recursos

259. Las decisiones del juez de instrucción que denieguen una solicitud de libertad provisional se pueden recurrir.

d) *Autoridades de supervisión*

260. Los órganos de supervisión de los establecimientos de internamiento que dependen del Ministro de Justicia (prisiones y centros de adaptación social) son los mismos que supervisan las prisiones.

261. En cuanto a los demás lugares de detención, la competencia a este respecto corresponde al Observador Nacional de los Lugares de Privación de Libertad.

D. Internamiento de los extranjeros en situación irregular

a) *Autoridades competentes y condiciones*

262. En el artículo 2 del Decreto núm. 71-860, de 28 de julio de 1971, se establece lo siguiente:

"Los visados de entrada en el Senegal son emitidos por el Ministro del Interior y, por delegación de este, por los representantes diplomáticos o consulares del Senegal o los funcionarios con potestad para representar al Senegal en esta esfera. Estos visados se otorgan con o sin consulta previa con el Ministro del Interior, de acuerdo con las condiciones establecidas por el Ministro."

263. En el visado de entrada figura la duración del permiso de estancia o de residencia otorgado a la persona extranjera.

264. Si, en la frontera, el extranjero no cumple las condiciones de entrada y estancia en el territorio del Senegal, será objeto de una orden de devolución cuyos gastos correrán a cargo del transportista que lo aceptó como pasajero y, si no fuera posible efectuar la devolución inmediatamente, se puede autorizar al extranjero a permanecer temporalmente en la localidad de llegada, a expensas del transportista y bajo su responsabilidad. Este deberá trasladar al extranjero fuera del territorio en el plazo más breve posible.

265. Si una persona extranjera ha entrado en el Senegal por sus propios medios, se la acompaña hasta la frontera de entrada.

266. En los artículos 34 a 38 del Decreto de 28 de julio de 1971, citado anteriormente, se reglamenta la expulsión de las personas extranjeras en el Senegal:

"La orden de expulsión de un extranjero es emitida por el Ministro del Interior. En ella se establece el plazo de que dispone el extranjero para abandonar el territorio nacional, si aún no lo ha hecho. El plazo comienza a partir de la fecha de notificación de la orden de expulsión a la persona afectada.

La notificación de la orden de expulsión conlleva la retirada inmediata del carné de identidad de la persona extranjera.

Cuando corresponda, se puede anular la orden de expulsión con el mismo procedimiento. La notificación de esa decisión debe ir acompañada de la devolución a la persona interesada de su carné de identidad extranjero.

Cuando la orden de expulsión haya sido dictada con posterioridad a una condena definitiva, la orden se ejecutará después del cumplimiento de la pena.

El plazo fijado para aplicar la orden de expulsión comienza a partir de la fecha de la puesta en libertad de la persona condenada.

Si un extranjero que es objeto de una orden de expulsión se ve en la imposibilidad material de abandonar el territorio nacional, en virtud de una decisión del Ministro del Interior y hasta que pueda abandonar el país, podrá quedar obligado a residir en

el lugar que le haya sido asignado y a presentarse periódicamente a un control efectuado por la policía o la gendarmería de la localidad de residencia.

Está prohibido el regreso al territorio nacional de toda persona extranjera que haya sido objeto de una orden de expulsión, a no ser que la orden haya sido anulada previamente."

267. En la Ley núm. 71-10, de 25 de enero de 1971, relativa a las condiciones de admisión, estancia y residencia de extranjeros en el Senegal, se establece lo siguiente:

"Una persona extranjera puede ser expulsada si ha sido condenada por un crimen o un delito; si su comportamiento, en general, o sus actos permiten concluir que no desea adaptarse al orden establecido; en caso de injerencias graves y manifiestas en los asuntos internos del Senegal; y, por último, si no puede mantenerse a sí misma ni a su familia."

268. En esa misma ley también se establece que el extranjero que sea objeto de una orden de expulsión deberá abandonar el territorio en el plazo fijado en la orden de expulsión. De lo contrario, será devuelto, sin perjuicio de que se le puedan aplicar las penas establecidas en el artículo 11 de la ley.

Artículo 11:

"Se aplicará una pena de 2 meses a 2 años de prisión y una multa de 20.000 a 100.000 francos, o una de ambas penas, a la persona extranjera que:

Entre o regrese al Senegal a pesar de se le haya notificado la prohibición de hacerlo;

Resida o se establezca en el Senegal sin haber obtenido el permiso pertinente, o cuando haya expirado el plazo fijado en dicho permiso;

Obtenga el permiso de estancia o de residencia mediante garantías de repatriación falsas o la alteración de hechos fundamentales, sin perjuicio de la aplicación de las penas previstas en los artículos 137 y 138 del Código Penal."

269. En suma, se pueden aplicar medidas de privación de libertad a las personas extranjeras a la espera de proceder a su expulsión por los motivos expuestos.

270. No obstante, no se procede sistemáticamente a la detención. Esta se aplica como último recurso, cuando la persona puede representar un peligro para el orden público o la seguridad nacional, o cuando no cumple los requisitos de entrada establecidos en el Decreto núm. 71-860, de 28 de julio de 1971.

b) Registros

271. Los extranjeros que están a la espera de su expulsión y detenidos en los locales de las comisarías de policía constan en los registros de la policía.

272. Además, a todo extranjero cuya presencia en el territorio del Senegal sea conocida por los servicios del Ministerio del Interior se le asigna una tarjeta de identidad para extranjeros.

c) Contactos con el exterior

273. Los extranjeros internados pueden recibir asesoramiento de sus consulados y asistencia médica.

274. Sus contactos con el exterior no se limitan a ese ámbito. También se garantiza el derecho a la vida privada y familiar.

d) *Recursos*

275. Los extranjeros pueden recurrir las órdenes de expulsión ante el poder judicial. También pueden presentar un recurso contra el abuso a la Corte Suprema de Justicia. Cabe señalar que este recurso tiene un efecto suspensivo contra la orden de expulsión.

e) *Autoridades de supervisión*

276. Algunos representantes de organismos externos, como el fiscal y el Observador Nacional de los Lugares de Privación de Libertad, pueden acceder a las comisarías de policía.

f) *Reclamaciones*

277. Las personas extranjeras pueden presentar una reclamación si son víctimas de delitos tales como la tortura o el maltrato, de la misma manera que los ciudadanos del Senegal.

E. Internamiento de jóvenes en centros de régimen cerrado por decisión judicial

278. Los jóvenes menores de edad que estén en peligro o en conflicto con la ley pueden ser destinados de manera temporal, o tras la celebración del juicio, a un hospital, una institución médica o médica pedagógica, así como a un internado adecuado para jóvenes infractores en edad escolar. También se puede colocar a los jóvenes en un centro de acogida gestionado por una institución pública o privada.

279. El Código de Drogas también establece la prescripción de órdenes de tratamiento para los encausados por delitos relacionados con las drogas.

a) *Autoridades competentes y condiciones*

280. Se envía a los jóvenes menores de edad ante el fiscal cuando están en peligro o han cometido un hecho tipificado como infracción. El fiscal puede remitir al joven al tribunal de menores. De conformidad con los artículos 565 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, el tribunal de menores evalúa si el joven, en aras de su recuperación o reeducación, debería ser internado en una institución médica o un centro de adaptación social, que son centros de régimen cerrado.

281. Los jóvenes tienen derecho a ser oídos antes de que el juez tome una decisión, y antes de cada nueva decisión.

282. En toda decisión de internamiento de un joven, el juez debe fijar su duración y consignarla en la orden de custodia temporal o en la sentencia.

283. Por lo tanto, solo se puede internar a un joven en condiciones de régimen cerrado en virtud de una decisión judicial.

b) *Registros*

284. Los jóvenes internados se inscriben en los registros de los tribunales de menores y en los de sus centros de acogida. Por lo tanto, la información sobre esos jóvenes es de fácil acceso.

c) *Contactos con el exterior*

285. Los jóvenes menores de edad internos en un centro de régimen cerrado mantienen el contacto con su familia. Además, se les puede conceder permisos para visitar a su familia.

d) Recursos

286. Se puede apelar o interponer un recurso de revocatoria contra las decisiones del tribunal de menores.

287. El niño no solo puede apelar contra cualquier decisión del juez, orden o sentencia, sino también, por ejemplo, contra una prohibición de visitar a sus padres o a la persona responsable de su educación.

288. Cabe recordar que las decisiones sobre la custodia son modificables en todo momento de acuerdo con la evolución de la situación del niño.

e) Autoridades de supervisión

289. Los centros de acogida son instituciones públicas. Por lo tanto, pueden ser inspeccionados por las autoridades administrativas de las que dependen. El fiscal, el juez y los servicios sociales también pueden velar por un funcionamiento eficaz y eficiente de los servicios.

290. Los centros de adaptación social dependen del Organismo de Educación Vigilada y Protección Social.

f) Reclamaciones

291. Evidentemente, todo niño interno en condiciones de régimen cerrado tiene derecho a que un abogado o sus progenitores presenten reclamaciones en relación con sus condiciones de vida y el ejercicio de sus derechos.

F. Piratería marítima

292. La Ley núm. 2002-22, de 16 de agosto de 2002, sobre el Código de la Marina Mercante, se ocupa de las cuestiones relacionadas con el respeto de los derechos de defensa (mecanismos de recurso contra las sanciones disciplinarias - Consejo de Disciplina), los nuevos delitos derivados de las necesidades de protección de las personas y los bienes (seguridad), así como con la naturaleza y el medio ambiente (contaminación marina).

293. El Código de la Marina Mercante faculta a los comandantes de buques con pabellón senegalés a detener y arrestar a presuntos piratas para su enjuiciamiento por las autoridades judiciales del Senegal o extranjeras.

294. Cuando un buque de guerra senegalés participa en una operación de lucha contra la piratería, se instalan a bordo celdas de detención temporal para los presuntos piratas, en espera de su entrega a las autoridades judiciales o su puesta en libertad. En todas las circunstancias, las personas privadas de libertad reciben un trato humano y tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Las personas privadas de libertad tienen, entre otros, el derecho a la alimentación y al agua potable de buena calidad y en cantidad suficiente. La asistencia médica se puede proporcionar de manera inmediata. En caso de enjuiciamiento en el Senegal, estas personas pueden contar con la asistencia de un abogado.

G. Prisioneros de guerra en el marco de una operación militar en el extranjero

295. El Ministerio de las Fuerzas Armadas integra las obligaciones dimanantes del derecho senegalés y de los tratados internacionales, en particular los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales, en las directrices que se imparten a las fuerzas del Senegal que participan en operaciones en el extranjero.

296. Toda detención efectuada en el curso de una operación militar es objeto de un informe detallado que se presenta a las autoridades jerárquicas. En los procedimientos sobre

el tratamiento de los detenidos se menciona explícitamente la información que se debe transmitir a los organismos exteriores, incluido el Comité Internacional de la Cruz Roja.

297. Los militares con formación en materia de derecho internacional humanitario pueden actuar como asesores jurídicos y, en la medida de lo posible, participan en las operaciones para prestar apoyo a la comandancia militar. Estos pueden señalar a la atención de la comandancia todo acto o procedimiento incompatible con las normas del derecho internacional o nacional.

298. Además, en los casos de comandancia internacional, en las directrices prácticas se detallan los procedimientos relacionados con las condiciones de la detención, la liberación, el traslado y los contactos que deben establecerse con las autoridades diplomáticas o locales.

Artículo 18

A. Legislación que garantiza el derecho de terceros a acceder a la información

299. Se garantiza el acceso de terceros a toda información que podría evitar la desaparición forzada de una persona privada de libertad.

300. En caso de internamiento, la ley establece que el oficial de la policía judicial que proceda a aplicar esa medida de privación de libertad debe informar al fiscal competente en el plazo más breve posible.

301. Si la detención se lleva a cabo en situación de flagrancia, la detención preventiva y la prisión preventiva están reguladas en el Código de Procedimiento Penal. En los casos de detención preventiva, el Código requiere que el oficial de la policía judicial informe de inmediato al Procurador de la República. En cuanto a la prisión preventiva, toda persona privada de libertad tiene derecho a recibir asistencia letrada y puede solicitar asistencia jurídica para contratar los servicios de un abogado.

302. Las condiciones de los contactos de los detenidos con el exterior se regulan en el Decreto núm. 66-1081, de 31 de diciembre de 1966, sobre la organización y el régimen de las instituciones penitenciarias, modificado y complementado por los Decretos núm. 68-583, de 28 de mayo de 1968, y núm. 86-1466, de 28 de noviembre de 1986, así como en la Ley núm. 2000-39, de 29 de diciembre de 2000, sobre la administración de las penas privativas de libertad.

303. La legislación del Senegal hace más hincapié en el derecho de la persona privada de libertad de notificar a un tercero que en el derecho de este a ser notificado. Este derecho parece, pues, concebirse de manera diferente que en el artículo 18 de la Convención y, en principio, tiene un alcance más limitado, ya que la información se transmite a determinados funcionarios públicos y a una persona de confianza, y no "a toda persona con un interés legítimo en esa información", como requiere la Convención.

304. No obstante, las disposiciones mencionadas deben considerarse conjuntamente con la supervisión de los lugares de privación de libertad por las autoridades facultadas por la ley, así como con la posibilidad de toda persona que justifique su interés legítimo de solicitar al abogado del detenido la información esencial sobre la detención (que podrá proporcionar esa información garantizando el respeto a la vida privada de su cliente), o al propio interesado, que tiene derecho a mantener contacto con el exterior (véanse las observaciones sobre el artículo 17 de la Convención). Por lo tanto, se cumple el objetivo del artículo 18, como se evidencia en los comentarios de la doctrina.

305. El mismo razonamiento se aplica a los extranjeros en prisión preventiva, ya que están libremente en contacto con su abogado y con sus familiares (véanse las observaciones sobre el artículo 17 de la Convención).

306. El equilibrio así establecido entre la información a los familiares, por una parte, y el respeto a la vida privada del detenido, por otra, guarda relación con el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que prevé la protección consular a petición de la persona a la que se aplica la medida de privación de la libertad.

307. Si una persona que justifica su interés legítimo no obtiene la información deseada por medio de los mecanismos mencionados, puede obtenerla constituyéndose en parte civil, de conformidad con los procedimientos indicados en las observaciones sobre el artículo 24 de la Convención.

B. Posibles restricciones

308. De conformidad con el artículo 103 del Código de Procedimiento Penal, "cuando el juez de instrucción decida prohibir al acusado la comunicación, dicha prohibición no superará el plazo de diez días. Esa prohibición no se aplicará en ningún caso al abogado del acusado".

309. Las restricciones que pueden imponerse a la comunicación de la persona privada de libertad de forma general, de conformidad con el artículo citado del Código de Procedimiento Penal, se corresponden con las excepciones permitidas en el párrafo 1 del artículo 20 de la Convención.

310. Cabe precisar que si un sospechoso detenido en el marco de una operación de lucha contra la piratería marítima desea ejercer el derecho a notificar a una persona de confianza o a sus familiares, no se pondrá ningún impedimento. Además, puede recibir asistencia letrada, de conformidad con las disposiciones del artículo 101 del Código de Procedimiento Penal. Para poder retrasar esa comunicación durante el período necesario para proteger los intereses de la investigación, o hasta el momento de su llegada al Senegal, es necesario obtener una autorización del juez de instrucción. Este último debe adoptar una decisión motivada (riesgo de pérdida de pruebas, riesgo de conspiración o riesgo de sustracción a la acción de la justicia).

C. Legislación para proteger a las personas que solicitan información y participan en la investigación

311. Las personas que pueden solicitar información sobre la privación de libertad de una persona están protegidas contra la intimidación y los actos de violencia punibles en virtud del Código Penal, como todas las personas. En cuanto a la protección de las personas que participan en la investigación, se remite a las observaciones sobre el artículo 12 de la Convención, en el punto E.

Artículo 19

A. Procedimientos para obtener, utilizar y almacenar datos genéticos e información médica

312. En el Senegal, la identificación mediante análisis genético en el ámbito penal aún no está regulada por una ley. No obstante, se ha preparado un proyecto de ley sobre la creación de un banco de huellas genéticas. Según el proyecto de ley, se trata de establecer un banco nacional de datos genéticos que tendría como objetivo, por una parte, permitir que las fuerzas del orden y de seguridad nacional dispongan de un instrumento eficaz para identificar a los presuntos autores de determinados delitos o infracciones y, por otra,

localizar con más eficacia a las personas desaparecidas. Los elementos principales del proyecto de ley son los siguientes:

- La utilización de pruebas de ADN para determinar las huellas genéticas facilita la detención y la condena de los autores de los delitos;
- La utilización de perfiles de identificación genética permite eximir rápidamente a las personas que no están implicadas en un delito determinado;
- La base de datos sobre personas desaparecidas facilitará las investigaciones en los casos de búsqueda de niños y personas desaparecidas;
- Los datos y las muestras corporales recogidos solo se pueden utilizar para establecer los perfiles genéticos a fin de aplicar la presente ley, y queda excluido cualquier otro uso que no esté autorizado;
- La información sobre las personas que figuran en el banco es confidencial y está protegida por esta ley.

B. Disposiciones que aseguran la protección de los datos personales

313. Además del secreto en la investigación preliminar (arts. 49, 50 y 55 *bis* del Código de Procedimiento Penal) y en la instrucción, así como el secreto profesional (art. 363 del Código Penal), se garantiza la protección de los datos personales obtenidos en una investigación o durante la privación de libertad en virtud del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de la Ley núm. 2012, de 25 de enero de 2008, sobre la protección de los datos personales. El acceso al historial médico está regulado por el Decreto núm. 005776/MSP/DES, de 17 de julio de 2001, del Ministerio de Salud y Prevención Médica, cuya Carta del Enfermo en los Establecimientos Públicos de Salud Hospitalaria precisa, en su artículo 7, que "el enfermo tiene derecho a que se respete su vida privada, ... así como la confidencialidad de la información personal, médica y social que lo afecte".

314. Cabe señalar que existe una Comisión de Protección de Datos Personales, cuya misión es informar a las personas afectadas y a los responsables de sus derechos y obligaciones, así como asegurar que la tecnología de la información y de las comunicaciones no represente una amenaza para las libertades públicas y la vida privada.

C. Bancos de datos genéticos

315. Todavía no se ha creado ningún banco de datos genéticos. Como ya se ha indicado, se está estudiando la posibilidad de crear un banco de ámbito nacional.

316. No obstante, hay un centro de diagnóstico e investigación de medicina molecular, que es un laboratorio de identificación humana, con sede en Dakar. Se trata del primer centro privado de identificación humana de África. Se estableció en 2003 y obtuvo la certificación ISO en 2009. Dispone de un laboratorio especializado en biología molecular, que puede realizar análisis biológicos médicos y de identificación humana por medio de pruebas de ADN. Este centro presta una amplia gama de servicios:

- Análisis médicos;
- Escenas del crimen;
- Pruebas de ADN en casos de violación;
- Pruebas de ADN en casos de homicidio;
- Pruebas de ADN en casos de robo;
- Pruebas de ADN de personas desaparecidas;

- Bancos de ADN.

317. Recurren a los servicios de este centro la policía, la gendarmería, el público en general y el sector privado (aseguradoras, instituciones de previsión de enfermedad y embajadas, entre otros).

Artículo 20

A. Posibles restricciones al acceso de terceros a la información descrita en el artículo 17 de la Convención

318. Se remite a las observaciones formuladas sobre el artículo 18 de la Convención, en el punto B.

B. Recursos disponibles

319. En caso de internamiento, la ley no prevé ningún recurso judicial contra la decisión del oficial de la policía judicial de no tramitar la solicitud del interesado de notificar a una persona de confianza, sea esta motivada o no motivada. Ello no significa que la decisión pueda ser arbitraria, ya que los actos de la policía son susceptibles de ser objeto de varias formas de supervisión (servicios de supervisión interna y externa, fiscal y juez de instrucción). Además, un tercero podría acudir al Observador Nacional de los Lugares de Privación de Libertad en relación con una información a la que no hubiera tenido acceso.

320. En caso de prisión preventiva, aparte de la prohibición de comunicación durante un plazo máximo de diez días, se puede presentar un recurso judicial contra la decisión motivada adoptada por el juez de instrucción de prorrogar la prohibición de notificar a una persona de confianza. En cambio, la misma ley otorga al acusado el derecho a presentar a la Sala de Recursos contra la Instrucción que ordenó la prisión preventiva una solicitud para que se modifiquen o eliminen las posibles medidas que limitan su comunicación con terceros.

321. Aunque el derecho senegalés no prevé un recurso judicial específico para los terceros que traten de acceder a la información mencionada en el artículo 18, párrafo 1, de la Convención, garantiza a toda persona que sospeche que se ha cometido una infracción el derecho a denunciarla, presentar una queja y, si ha sufrido un daño a causa de dicha infracción, constituirse en parte civil o declararse persona agraviada.

Artículo 21

A. Disposiciones legislativas para verificar la liberación efectiva y práctica

322. El derecho senegalés garantiza la efectividad de la liberación, como requiere el artículo 21 de la Convención, por medio de diversas medidas, como la constancia de la puesta en libertad en los registros oficiales (excarcelación de las instituciones penitenciarias), mencionada en las observaciones sobre el artículo 17 de la Convención, y su notificación, tanto al interesado como a los abogados.

323. En cuanto a las personas detenidas por miembros de las fuerzas armadas senegalesas en el marco de un mandato internacional, cuando procede, estas son puestas en libertad respetando el derecho internacional y los procedimientos aplicables en las operaciones militares en el extranjero (Organización de las Naciones Unidas, Unión Africana, CEDEAO). El principio de no devolución, definido en las observaciones formuladas sobre el artículo 16, se respeta estrictamente.

B. Autoridades competentes para supervisar la puesta en libertad de conformidad con la legislación nacional y el derecho internacional aplicable

324. La supervisión de la puesta en libertad de los detenidos puede ser llevada a cabo por las autoridades nacionales penitenciarias, judiciales y, si procede, militares. Está sujeta a un control jerárquico interno. También puede ser objeto de un control externo por parte de algunas instituciones internacionales cuya competencia haya sido reconocida por el Senegal, como el Comité Internacional de la Cruz Roja, si la detención tuvo lugar en el contexto de un conflicto armado internacional.

Artículo 22

A. Legislación aplicable para garantizar que toda persona privada de libertad o toda otra persona con un interés legítimo tenga derecho a interponer un recurso ante los tribunales

325. La legislación del Senegal garantiza el derecho de toda persona privada de libertad a presentar un recurso impugnando la legalidad de la decisión que dio lugar a su privación de libertad. Se remite a este respecto a las observaciones sobre el artículo 17 de la Convención.

326. Se trata de un derecho consagrado no solo en la legislación del Senegal, sino también en los instrumentos internacionales de protección de los derechos fundamentales en los que el Senegal es parte, como la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

B. Mecanismos establecidos para impedir: i) la privación ilegal de la libertad, ii) el incumplimiento de la obligación de registrar la privación de libertad y iii) la negativa a proporcionar información sobre una privación de libertad o el suministro de información inexacta, y sanciones aplicables

327. La obstrucción del buen funcionamiento de la justicia es punible con sanciones penales, disciplinarias o estatutarias, como se indica en las observaciones sobre el artículo 7 de la Convención.

328. El Código Penal atribuye responsabilidad penal a los funcionarios que, ilegal o arbitrariamente, arresten u ordenen arrestar, detengan u ordenen detener a una o más personas, o que, teniendo la facultad necesaria, hagan caso omiso o se nieguen a poner fin a la detención ilegal señalada a su atención, o se nieguen a mostrar los registros de conformidad con la ley.

329. El Código de Procedimiento Penal atribuye responsabilidad penal por detención arbitraria a todo guardia que no incluya en sus registros la privación de la libertad, o que se niegue a mostrar al detenido en las situaciones en las que la ley lo requiere, o a mostrar los registros.

C. Legislación que prohíbe impartir órdenes que dispongan, autoricen o alienten la desaparición forzada y que impide que la persona que rehúse obedecer tal orden sea sancionada

330. Se remite a las observaciones formuladas sobre el artículo 6 de la Convención, en el punto B.

Artículo 23

A. Programas de formación

331. El personal de la policía, las instituciones penitenciarias, los centros de régimen cerrado para jóvenes, así como las fuerzas armadas del Senegal, están sujetos, en el ejercicio de sus funciones, al marco jurídico nacional e internacional y, por lo tanto, a las disposiciones de protección de los derechos humanos que este incluye.

332. La aplicación efectiva de estas disposiciones se asegura por medio de un código de ética, un código de conducta o un reglamento interno para algunos de esos cuerpos, y mediante la formación inicial y permanente de todos los funcionarios.

333. La formación que se imparte no hace referencia específicamente a la Convención. Sin embargo, el cumplimiento del marco legal que se enseña implica la prohibición de los actos que constituyan una desaparición forzada, contribuyan a cometerla o puedan provocarla. También se abordan las sanciones penales, disciplinarias y estatutarias en caso de que se haga caso omiso de dichas normas.

334. El Senegal ya ha informado acerca de la formación impartida al personal encargado de hacer cumplir la ley en los informes presentados al Comité contra la Tortura. Esa información sigue siendo pertinente.

335. En lo que respecta más concretamente al personal de las fuerzas armadas, cabe señalar que recibe formación en derecho internacional humanitario, derechos humanos y derecho penal. Aunque la formación que se imparte al personal de las fuerzas armadas no incluye aún de manera específica la Convención, cabe destacar que esa problemática se aborda en el marco de la formación general.

B. Obligación de denunciar los casos de desaparición forzada

336. En el artículo 32 del Código de Procedimiento Penal se establece que: "El Procurador de la República recibe las quejas y las denuncias, y decide el curso que se les debe dar. Toda autoridad competente, oficial público o funcionario que, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de un crimen o un delito tiene la obligación de comunicarlo sin demora al Procurador de la República y de transmitirle todos los datos, atestados y actas pertinentes ...".

337. Por otra parte, en el artículo 48 del Código Penal se castiga: "con una pena de prisión de 2 meses a 3 años y una multa de 25.000 a 1 millón de francos, o con una de ambas penas, a quien, teniendo conocimiento de una tentativa de delito o de un delito consumado, no haga nada para evitar o limitar sus efectos, siendo todavía posible, o, cuando se pueda prever que los culpables o alguno de ellos cometerán nuevos delitos que una denuncia podría evitar, no informe inmediatamente a las autoridades administrativas o judiciales."

338. El artículo 110 del Código Penal, mencionado anteriormente, tiene el mismo sentido.

339. Por lo tanto, los empleados públicos que tengan conocimiento de un delito están obligados a informar inmediatamente al ministerio público. Los crímenes o delitos constatados en un lugar de privación de libertad pueden denunciarse directamente al Procurador de la República o al Observador Nacional de los Lugares de Privación de Libertad.

Artículo 24

A. Apoyo y asistencia a las víctimas y participación de las víctimas en las investigaciones

340. La atención que reciben las víctimas en el contexto de un proceso penal es importante, cualquiera sea su condición. Se entiende por víctima toda persona, natural o jurídica, que haya sufrido daños como consecuencia de un delito.

B. Datos genéticos

341. La legislación del Senegal no prevé mecanismos para la obtención sistemática de datos *ante mortem* de las personas desaparecidas y sus familiares. No obstante, es posible que se establezca en el Senegal un banco de datos genéticos que podría incluir mecanismos análogos.

C. Derechos de las víctimas

342. Toda víctima de un daño causado por un delito puede constituirse en parte civil de conformidad con los artículos 1 a 5 del Código de Procedimiento Penal y, por lo tanto, pasar a ser parte en el procedimiento. También puede adquirir la condición de "parte civil" en virtud del artículo 71 Código de Procedimiento Penal y obtener así derechos específicos, como el de acceder a la información en las distintas etapas del procedimiento penal.

343. El derecho a la reparación está establecido en los artículos del Código de Procedimiento Penal ya mencionados, así como en el artículo 44 del Código Penal. En cuanto a la reparación por detención ilegal, en el Senegal se aplica el Código de Obligaciones de la Administración. Toda actuación ilícita o conducta indebida de un funcionario en el ejercicio de sus funciones puede ser sancionada y otorgar derecho a una indemnización fijada por el juez administrativo.

344. No obstante, en el contexto de las reformas en curso, se podría establecer que la indemnización corriera a cargo de un fondo especial de asistencia a las víctimas de actos deliberados de violencia, en los casos en que esta no pueda ser asumida de forma efectiva y suficiente por el autor o el responsable civil.

D. Régimen jurídico de los ausentes

345. El Código de Familia estipula dos regímenes en relación con las personas desaparecidas. En el artículo 16 de ese Código se establecen las siguientes definiciones: "Se entiende por ausente la persona que, dada la falta de noticias sobre ella, genera incertidumbre sobre su existencia. La persona desaparecida es aquella cuya ausencia se ha producido en circunstancias que ponen en peligro su vida y cuyo cuerpo no ha podido ser hallado."

346. Según el artículo 2 de la Convención, solo el examen del régimen de ausencia garantiza los derechos y las obligaciones de las personas desaparecidas y sus allegados, enunciados en el párrafo 6 del artículo 24 de la Convención.

347. Las normas aplicables a la ausencia figuran en los artículos 16 a 23 y siguientes del Código de Familia.

348. El legislador ha dividido el régimen jurídico relativo a los ausentes en tres fases, con muy diferentes contenidos: la solicitud de la declaración de presunción de ausencia (art. 17 del Código de Familia), la declaración de presunción de ausencia (art. 21 del Código de Familia) y la declaración de ausencia propiamente dicha (art. 22 del Código de Familia). A cada una de esas fases le corresponde un período de tiempo desde la ausencia de la persona (a la solicitud de la declaración de presunción de ausencia, un año desde la recepción de

noticias por última vez; a la declaración de presunción de ausencia, un año desde la presentación de la solicitud; y a la declaración de ausencia, dos años desde la sentencia declarativa de presunción de ausencia).

349. Con el transcurso del tiempo, disminuyen las probabilidades de que la persona ausente siga con vida y la protección de los intereses en juego debe variar. Mientras que en la fase de constatación de la presunción de ausencia la balanza debe inclinarse en favor de la persona ausente, en la fase de declaración de ausencia se debe hacer más hincapié en los intereses de sus allegados.

350. En cada fase, el Código de Familia establece la adopción de medidas de publicidad destinadas a la búsqueda y localización de la persona desaparecida.

a) *Solicitud de la declaración de presunción de ausencia*

351. La legislación del Senegal establece varios mecanismos para proteger a la persona que se presume ausente, como se evidencia en los artículos del Código de Familia:

"Cuando ha transcurrido más de un año desde la recepción de las últimas noticias, todo interesado y el ministerio público, por vía de acción, pueden solicitar la declaración de presunción de ausencia. La solicitud se realiza mediante una petición simple ante el tribunal regional correspondiente al último domicilio conocido del presunto ausente o su última residencia. Se remite la petición al fiscal, que ordena una investigación sobre la situación del presunto ausente y adopta todas las medidas necesarias para dar publicidad a la solicitud, en particular en la prensa escrita y en los medios de radiodifusión, incluso en el extranjero si fuera necesario. Tras la presentación de la solicitud, el tribunal designa un administrador provisional de los bienes, que puede ser el cónyuge que haya permanecido en el hogar, el curador de ausentes, el representante designado por la persona ausente por si no se recibían noticias suyas o cualquier otra persona de su elección. Si hay hijos menores de edad, el tribunal los declarará sujetos al sistema de administración legal o de tutela. En cuanto asuma sus funciones, el administrador provisional debe preparar y presentar a la secretaría del tribunal regional un inventario de los bienes pertenecientes al presunto ausente. El administrador provisional tiene potestad para realizar actos de mantenimiento y de mera administración. Si existe una situación de urgencia y necesidad debidamente constatada, se le puede permitir realizar actos de disposición en las condiciones establecidas, mediante una orden. En cualquier momento, a petición del ministerio público o de cualquier parte interesada, se puede proceder, con el mismo procedimiento seguido para su designación, a la revocación y la eventual sustitución del administrador provisional."

b) *Declaración de presunción de ausencia*

352. En el artículo 21 del Código de Familia se establece lo siguiente:

"Un año después de la presentación de la solicitud, el tribunal, de acuerdo con los resultados de la investigación, puede declarar la presunción de ausencia. La sentencia confirma los efectos de la presentación de la solicitud y los extiende a la declaración de ausencia."

353. Habida cuenta de los intereses que están en juego, el legislador ha establecido una serie de medidas de publicidad con respecto a toda decisión que afecte a la persona ausente.

c) *Declaración de ausencia y declaración de fallecimiento de la persona ausente*

354. "Dos años después de la sentencia declarativa de presunción de ausencia, se puede presentar al tribunal una solicitud de declaración de ausencia. La sentencia declarativa de

ausencia permite al cónyuge solicitar el divorcio a causa de la ausencia. Los poderes del administrador provisional se amplían a los actos de enajenación a título oneroso de los bienes del ausente. No obstante, antes de proceder a un acto de enajenación privada, el administrador provisional deberá ordenar un peritaje del bien, de conformidad con una orden del presidente del tribunal. Transcurridos diez años desde la recepción de noticias por última vez, todo interesado podrá presentar al tribunal que haya declarado la ausencia una solicitud de declaración de fallecimiento. Se procederá a una investigación complementaria a instancias del fiscal. La sentencia declara el fallecimiento el día de su emisión, y se transcribe la parte dispositiva en el registro civil correspondiente al último domicilio del ausente, al margen de su partida de nacimiento y, si corresponde, de su certificado de matrimonio. La sucesión del ausente que se ha declarado fallecido se inicia en el lugar correspondiente a su último domicilio."

355. Los efectos patrimoniales y extrapatrimoniales de la declaración de fallecimiento del ausente se precisan en los artículos 26 a 28 del Código de Familia:

"Las sentencias declarativas de fallecimiento del ausente y del desaparecido tienen el mismo valor probatorio que las actas de fallecimiento. Si la persona ausente reaparece antes de que se dicte la sentencia declarativa de fallecimiento, recupera la totalidad de sus bienes desde que presenta la solicitud. El administrador provisional debe rendirle cuentas de su gestión. Debe aceptar los actos de enajenación concluidos con regularidad. Si la persona ausente o desaparecida reaparece después de que se haya dictado la sentencia declarativa de fallecimiento, recupera sus bienes en la situación en que se encuentren y no puede pretender la restitución de los bienes enajenados. Cuando la persona ausente reaparece después de la sentencia declarativa de fallecimiento, no se puede oponer al nuevo matrimonio de su cónyuge. Tampoco se puede oponer al divorcio obtenido por el cónyuge después de la sentencia declarativa de ausencia. Independientemente del momento en que reaparezca la persona ausente o desaparecida, sus hijos dejan de estar bajo el régimen de administración legal o tutela. En caso de que la persona que reaparece no se pueda oponer al divorcio o al nuevo matrimonio del cónyuge, el juez decidirá sobre la custodia de los hijos, teniendo en cuenta su interés superior."

E. Asociaciones de víctimas

356. El artículo 12 de la Constitución garantiza el derecho de asociación a todas las personas. Además, hay leyes especiales que confieren a las asociaciones y las organizaciones no gubernamentales de utilidad pública reconocida y que reúnan las condiciones requeridas el derecho a asistir a las víctimas en determinados procedimientos.

Artículo 25

A. Legislación

357. El Código Penal tipifica como delito una serie de comportamientos relacionados con la desaparición forzada de un niño:

- Secuestro de un niño (arts. 346 a 349 del Código Penal);
- Descuido de un niño (art. 341 del Código Penal);
- Actividades fraudulentas relacionadas con los datos que certifican la identidad de un niño y la restitución de su identidad: falsedad documental (arts. 194 y 195107) y falsificación del estado civil de un niño (arts. 361 a 363);

- Culpabilidad de secuestro, ocultación de un parto o de las pruebas de la existencia de un niño, sustitución de un niño por otro, atribución de la maternidad de un niño a una mujer que no lo ha dado a luz, o abandono de la familia (arts. 338 a 350 del Código Penal).

B. Disposiciones vigentes para la búsqueda e identificación de los niños desaparecidos y procedimientos para devolverlos a su familia de origen

358. La búsqueda y la identificación de los niños desaparecidos no se rigen por ninguna ley o disposición específica. No obstante, como en el caso de los adultos, los delitos cometidos contra los niños son punibles por la ley y, por lo tanto, la búsqueda y la identificación forman parte de las investigaciones.

C. Procedimientos que garantizan el derecho de los niños desaparecidos a obtener la restitución de su identidad

359. En el artículo 30 del Código de Familia se establece lo siguiente: "Todos los nacimientos, los matrimonios y los fallecimientos se registran como actas en el registro civil. Los demás hechos o actos relacionados con el estado de las personas son objeto de una mención en el registro."

360. El control del estado civil corresponde al juez del tribunal de departamento y al Procurador de la República. El artículo 37 del Código de Familia regula las declaraciones irregulares, y establece al respecto lo siguiente:

"El funcionario del registro civil debe recibir todas las declaraciones formuladas para redactar las actas. Si considera que una declaración es contraria a la ley, debe comunicarlo inmediatamente al Procurador de la República, quien, si corresponde, efectuará una rectificación o una acción de estado civil."

361. Si la denuncia por falsificación o irregularidad grave en un acta del registro civil acarrea una condena, las actas del registro civil correspondientes al niño son completamente nulas y deben reconstituirse. La reconstitución será ordenada de oficio por la instancia penal correspondiente. Sin embargo, el estado civil de la persona que no consta en las actas del registro civil solo se puede restituir (o constituir si nunca se había inscrito en un acta oficial) por medio de una decisión judicial declarativa del estado civil, de conformidad con los principios procesales establecidos en el Código de Procedimiento Penal y el Código de Familia. La decisión equivaldrá a un acta del registro civil cuando se transcriba en los registros del año en curso, con una anotación al margen en la fecha en que debería haber constado.

362. En la medida en que esta cuestión afecte al orden público, el ministerio público tiene derecho a ejercer la acción necesaria para reestablecer (o establecer) el estado civil de un niño.

D. Programas de asistencia a los adultos que sospechan que son hijos de padres desaparecidos para determinar su verdadera identidad

363. El Senegal ha firmado y ratificado el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional. Sin embargo, todavía no se ha incorporado plenamente al derecho interno mediante enmiendas legislativas. Cuando se modifique la legislación en materia de adopción, se podría establecer que las autoridades competentes conserven la información en su poder sobre los orígenes del adoptado para permitirle conocer sus orígenes, y que proporcionen acceso a dicha información al adoptado o a su representante, con el debido asesoramiento.

364. Si procede, se puede recurrir a un procedimiento de reconocimiento o establecimiento de la paternidad, de conformidad con el derecho nacional aplicable.

E. Procedimientos establecidos para que las familias tengan derecho a buscar a los niños víctimas de desapariciones forzadas; procedimientos para volver a examinar y, si es necesario, anular toda adopción de un niño que tenga su origen en un acto de desaparición forzada

a) Adopción

365. El Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, adoptado el 29 de mayo de 1993 y que entró en vigor el 1 de mayo de 1995, ha sido firmado y ratificado por el Senegal. A pesar de su entrada en vigor, aún no se ha modificado la reglamentación sobre una serie de cuestiones relacionadas con la adopción nacional e internacional. No obstante, de conformidad con la legislación del Senegal (Código de Familia), los fundamentos de toda adopción son los siguientes: la adopción debe basarse en motivaciones justas y, si se trata de un niño, solo puede llevarse a cabo en su interés superior y respetando los derechos fundamentales que se le reconocen en el derecho internacional.

366. De conformidad con el Convenio mencionado, la adopción internacional solo puede realizarse con el acuerdo de la autoridad central. Ahora bien, esa autoridad no se ha establecido todavía en el Senegal.

367. La carencia de una autoridad central no facilita la cooperación con los países de acogida a fin de evaluar la situación de los niños senegaleses que son objeto de una adopción internacional.

368. En el Senegal existe tanto la adopción simple como la adopción plena.

369. La adopción simple o limitada, en la que se mantienen los vínculos con la familia biológica, es posible tanto para los menores de edad como para los adultos. En particular, en el artículo 244 del Código de Familia se establece lo siguiente:

"La adopción limitada está permitida independientemente de la edad de la persona adoptada. Si la persona adoptada es mayor de 15 años, deberá dar personalmente su consentimiento para la adopción."

370. La adopción simple puede ser revocada por motivos muy graves. La solicitud de revocación puede ser presentada por los adoptantes, por el adoptado y, si este aún es menor de edad, por el Procurador de la República. En el artículo 253 del Código de Familia se establece lo siguiente:

"Una adopción puede revocarse si hay motivos graves que lo justifiquen, por decisión del tribunal y a solicitud del adoptante o del adoptado y, si este aún es menor de edad, a petición del Procurador de la República. No obstante, no se admitirá ninguna solicitud de revocación mientras el adoptado sea menor de 15 años. La sentencia dictada por el tribunal competente en virtud del derecho común, de conformidad con el procedimiento ordinario y después de escuchar al ministerio fiscal, debe estar motivada. Cuando ya no existan vías de recurso, el ministerio público llevará a cabo los trámites previstos en el artículo 58, párrafos 1 y 5, para que figure una anotación adicional en el margen de la partida de nacimiento. La revocación anulará todos los efectos de la adopción en el futuro. Los bienes otorgados al adoptado por el adoptante serán recuperados por este o pasarán a ser propiedad de sus herederos, en el Estado donde se encuentren en la fecha de la revocación, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros."

371. La adopción plena rompe todos los vínculos con la familia biológica y es irrevocable (art. 243 del Código de Familia).

372. Cuando el niño cumple 15 años, debe dar su consentimiento para la adopción (nacional).

b) *Revocación de la adopción*

373. Ambos tipos de adopción se pueden revocar, pero solo si hay pruebas suficientes para demostrar que la adopción se realizó por medio de un secuestro o una actividad de venta o trata de niños. La solicitud de revocación puede ser presentada por el ministerio público o por un miembro del consejo de familia.

374. Si se demuestran los hechos mencionados más arriba, el tribunal declarará que la adopción dejará de tener efecto a partir del momento en que la decisión de revocación se inscriba en las actas del registro civil.

375. Los artículos 840 y siguientes del Código de Familia hacen referencia a la aplicación de la ley y los conflictos de leyes en el Senegal.

376. En el artículo 844 del Código de Familia se establece lo siguiente:

"La filiación legítima y la legitimación se regirán por la ley aplicable a los efectos del matrimonio. La filiación natural se regirá por la ley correspondiente a la nacionalidad de la madre y, en caso de reconocimiento, por la del padre. Si el niño tiene una nacionalidad distinta de la de sus supuestos padres, se aplicará la ley correspondiente al niño. Si la determinación de la filiación del niño da como resultado un cambio de nacionalidad del niño, esta se puede realizar en el momento que sea más favorable para el niño a fin de determinar la ley aplicable. Las condiciones de la adopción exigibles al adoptante y al adoptado se rigen por sus respectivas legislaciones nacionales. En las cuestiones que afecten tanto al adoptante como al adoptado, deben cumplirse las condiciones establecidas en ambas legislaciones. Cuando ambos cónyuges soliciten la adopción, los requisitos de los adoptantes se regirán por la ley aplicable a los efectos del matrimonio. Los efectos de la adopción se rigen por la ley nacional del adoptante y, cuando la adopción sea aceptada por ambos cónyuges, por la ley aplicable a los efectos del matrimonio."

377. Por otra parte, en virtud del artículo 853 del Código de Familia, los tribunales del Senegal tienen competencia para decidir la revocación de una adopción, siempre que el adoptante, uno de los adoptantes o el adoptado sea senegalés o tenga su residencia habitual en el Senegal en el momento de la presentación de la demanda, si la adopción tuvo lugar en el Senegal o si una decisión judicial que dispone la adopción ha sido reconocida o declarada ejecutoria en el Senegal.

378. En conclusión, los tribunales del Senegal tienen competencia para decidir la revocación de una adopción que se ha basado en una desaparición forzada, tanto si se ha efectuado en el Senegal como en otro país. El ministerio público tiene incluso la obligación de intervenir. Tras la revocación de la adopción, las autoridades públicas competentes del Senegal deben adoptar las medidas adecuadas para proteger el interés superior del niño.

c) *Anulación de la adopción*

379. La adopción no puede ser declarada nula. En el derecho senegalés se establece, en cambio, la revocación por motivos justificados. En el Senegal no podrá declararse la anulación de una adopción, aunque la legislación del Estado en que se ha efectuado lo permita. Asimismo, una decisión de anulación de una adopción dictada en el extranjero no puede producir efectos en el Senegal.

380. El principio de la revocación, en lugar de la anulación, tiene por finalidad reforzar la seguridad jurídica y evitar que se pueda cuestionar una adopción con demasiada facilidad; de hecho, se comprobaron fraudes en la práctica en ese nivel. No obstante, ello no impide dejar sin efecto las adopciones obtenidas por medios ilegales, ya que se puede recurrir al procedimiento de revocación.

F. Cooperación con otros Estados en la búsqueda o la identificación de hijos de personas desaparecidas

381. Se remite a las observaciones formuladas sobre el artículo 14 de la Convención.

G. Legislación nacional y procedimientos que garantizan que en todas las medidas concernientes a los niños tomadas por las instituciones públicas, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, el interés superior del niño sea la consideración primordial

382. El Senegal ha ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño y la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, en las que se establece que el interés superior del niño debe ser la consideración primordial en toda decisión que lo afecte.

383. En cuanto a la adopción en particular, en el Código de Familia se establece que la adopción solo puede realizarse por motivos justos y si ofrece ventajas para el adoptado. Además, la ley añade que pueden ser adoptados los niños cuyos progenitores, o el consejo de familia, han consentido válidamente la adopción, así como los niños que se han declarado abandonados. La combinación de esos artículos remite al interés superior en todo el procedimiento de filiación.

H. Forma en que los niños que estén en condiciones de formarse un juicio propio ejercen el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos relacionados con una desaparición forzada que los afecte

384. En general, el nuevo Código de Procedimiento Penal establece que en todos los procedimientos que afecten a un niño, si está en condiciones de formarse un juicio propio, este puede ser escuchado, y especifica las modalidades a seguir a ese respecto.

I. Datos estadísticos sobre los casos de desaparición forzada

385. Las autoridades del Senegal no han elaborado estadísticas al respecto.
